

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE
REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN DE LA
INVITACIÓN FNTIA-027-2018

25 de julio de 2018

1. OBSERVACIONES INMOV S.A.S

Bogotá D.C., Junio 29 de 2018

Señores
DIRECCIÓN JURÍDICA
FONDO NACIONAL DEL TURISMO
Calle 28 No 13 A 24 Edificio Museo del Parque piso 6
Att: Dra. Carolina Miranda Escandón
Teléfono: 3275500 extensión 1371
Correo electrónico: cmiranda@fontur.com.co
Bogotá D.C. Colombia
www.fontur.com.co

Asunto: Observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación - INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA-027-2018. Objeto de contratación: PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, PRODUCCIÓN, MONTAJE, EJECUCIÓN Y DESMONTAJE DE LOS EVENTOS QUE PLANEE, FINANCIE Y COFINANCIE EL P.A FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR

Respetados señores

En mi condición de Representante Legal de INMOV SAS, oferente en el proceso de selección del asunto y hallándome dentro de los plazos establecidos, realizo las siguientes observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación:

Antes de la exposición de nuestros argumentos, prevenimos sobre las responsabilidades del comité evaluador de las ofertas quien debe elaborar el informe de evaluación y ponderación con sujeción exclusiva a los criterios de selección establecidos en el llamado a presentar oferta, basando su informe en los criterios o parámetros previamente definidos FONTUR, hecho que observamos no se cumplió en el presente proceso de selección, cuya omisión puede la entidad enmendar o subsanar en esta etapa, antes de adjudicar el contrato, ajustando su informe a lo establecido en las reglas de la Convocatoria.

1.- EN RELACIÓN CON NUESTRA PROPUESTA- EVALUACION PRELIMINAR

1.1. En el informe publicado, la entidad le otorga 0 puntos a nuestra oferta en la aplicación del criterio de ponderación establecido en el numeral 4.1.2 Evento tipo (hipotético) criterio "Manejo de marca", el cual estableció que se otorgan 80 puntos

Región: F. AUTONOMO FONDO NACI
Redes: E-2016-74959
Fecha y hora: 29/06/2018 01:44:03 pm.
Origen y proveedor: INMOV SAS
Destinatario: HARRA CECILIA FOLDE F
Tipo documento: Carta
Número documento: FNTIA - 027 - 2018
Asunto: FONTUR - REVISIÓN FOLDE
Nombre del remitente: Diego Fernando Garcia

cuando "Cumple sin alteración con el Manual de Marca de Fontur (color, proporción y distribución) e la incluye en la composición de diseño grafica de manera armónica".

A Juicio de la entidad nuestra oferta "*Hace uso incorrecto del manual de marca sin incorporar la pata de logos correspondiente*", razón por la cual le otorga 0 puntos.

Al respecto una vez conocida la evaluación se observa que la entidad tuvo como referencia para el otorgamiento del citado puntaje, el documento publicado el 17 de mayo denominado "*ANEXO-LOGOS-NO-9-FTP-027-2018.pdf*", el cual presenta las siguientes inconsistencias:

1.1.1. La entidad publica el documento en cita así:

2018/05/17

ANEXO-LOGOS-NO-9-FPT-027-2018.pdf

En este sentido, dejamos expresa constancia que la entidad nunca hizo alusión a que el citado documento sería la referencia o plantilla que debía tenerse en cuenta por los oferentes para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4.1.2 Evento tipo (hipotético) criterio "*Manejo de marca*", simplemente se limitó a publicar un documento sin ninguna introducción, advertencia o referencia que pudiera orientar a los oferentes sobre el motivo o la razón de su publicación.

La entidad estaba obligada -como sucede y se exige en el trámite de los procesos de selección- a que si lo que se quería con la publicación del citado documento era que los oferentes hicieran uso del mismo como plantilla para la elaboración de su oferta, debió anunciar en su publicación que la misma se efectuaba porque el citado documento era de uso obligatorio y debía tenerse en cuenta por los oferentes y que este documento se tomaría como referente para la evaluación de la oferta en el momento de aplicación del criterio "*Manejo de marca*".

En este sentido, la entidad debió especificar y denominar el documento de manera correcta y técnica y no como "LOGOS" sino como "PLANTILLA PARA PRESENTACIÓN/PIEZAS GRÁFICAS", o "MEMBRETE PARA PRESENTACIÓN/PIEZAS GRÁFICAS" o en su defecto "CO-BRANDING MANDATORIO de FONTUR" y como consecuencia de la ausencia de referencia y de la razón de su publicación y de la denominación equivocada en la denominación del documento, en nuestra condición de oferentes no pudimos reconocer la exigencia que ahora pretende hacer valer la entidad.

De otro lado bien vale la pena resaltar que en el *Manual de Marca de Fontur* que se encuentra publicado en el link <http://fontur.com.co/showfile/0/4537>, no se incluye a FIDUCOLDEX, MINCOMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y GOBIERNO DE COLOMBIA (Composición además variable con respecto al tiempo de Elecciones presidenciales en el

cual nos encontrábamos), razón por la cual de lo contrario solo se pensó que era una aclaración de la versión más reciente del logo de FONTUR y las organizaciones que lo contienen.

1.1.2. El archivo publicado no informó que la Pata era el grupo de logos de: MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, FONTUR Y GOBIERNO DE COLOMBIA que aparecen en la parte inferior.

Adicionalmente si esto era así, la entidad debió haber puesto la Contracción del logo en el centro de todas las hojas, y en las esquinas superiores los logos de FIDUCOLDEX y por tercera vez el de FONTUR.

Así mismo, dentro del archivo publicado solamente estaban dispuestos los logos, pero en ningún momento se esclarece si es la Plantilla para presentar la propuesta o las piezas gráficas.



La entidad claramente omitió establecer que el Anexo publicado debía utilizarse o tenerse en cuenta para la elaboración de la oferta y en este sentido debió modificar mediante **Adenda** -como lo hizo en otras oportunidades- la descripción del criterio *Manejo de marca* quedando así:

Criterio	Descripción	Puntaje
<i>Manejo de marca</i>	Cumple sin alteración con el Manual de Marca de Fontur (color, proporción y distribución) e la incluye en la composición de diseño grafica de manera armónica y con el Anexo ANEXO-LOGOS-NO-9-FPT-027-2018	80

Así las cosas, el Anexo publicado debía o debe tenerse en cuenta según lo establecido por la entidad para **"el desarrollo de las piezas gráficas del Evento Tipo"**, mas no para la elaboración de la oferta.

1.1.3. Por otro lado y reconociendo que un Manual de Marca se compone de más aspectos que el uso de un Pie de Página, nos gustaría destacar el buen uso de los lineamientos gráficos de la mayoría sino que de la totalidad de instrucciones que da su manual en nuestra propuesta. Esto para poner sobre discusión si la ausencia de un membrete no especificado en su Manual Original y no clarificado en su Anexo es equivalente a un puntaje de 00 por sobre otros cumplimientos que se siguieron a cabalidad aun cuando la exigencia del rubro decía "Cumple sin alteración con el Manual de Marca de Fontur (color, proporción y distribución) e incluye en la composición de diseño grafica de manera armónica" y deberían representar algún puntaje. Cumplimientos tales como:

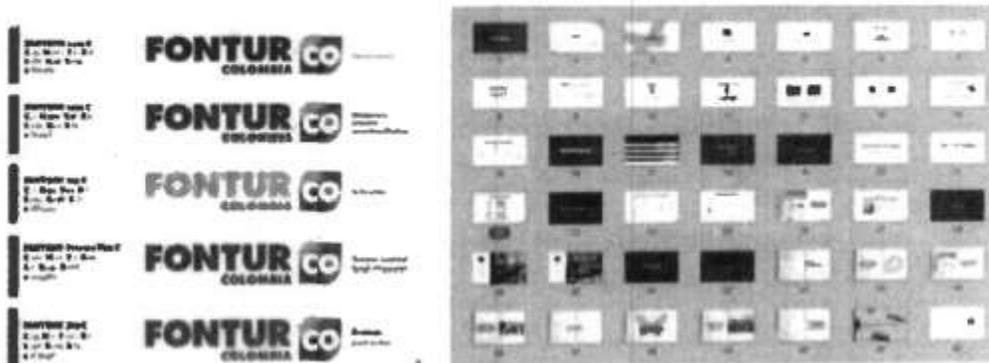
- a) 1. Estructura de Construcción y Composición, y Área de Seguridad Visual respetada:



- b) Tamaños mínimos de 25px respetados:



- c) Paleta de Color respetada:



- d) Uso sobre Fondos respetado:



e) Tipografías respetadas:



CONSIDERACIONES

Como bien lo ha sostenido en Consejo de Estado¹ en múltiples oportunidades la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones se encuentra a cargo de la entidad contratante, en atención a que las exigencias y requisitos contenidas en el contenidas dada su naturaleza jurídica que sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, **como quiera que constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.**

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

Desde este punto de vista, la entidad FONTUR estaba obligada a consignar en el llamado a presentar oferta, la regla clara referida a que el Anexo publicado debía utilizarse o tenerse en cuenta para la elaboración de la oferta, y en este sentido se reitera debió modificar la descripción del criterio (*Manejo de marca*) mediante **Adenda** -como lo hizo en otras oportunidades, indicando que para efectos de la ponderación y asignación del puntaje el oferente debía tener presente además de lo indicado en el Manual de Marca FONTUR **lo previsto en el Anexo ANEXO-LOGOS-NO-9-FPT-027-2018**

Lo anterior por cuanto la entidad no puede ser imprecisa en las reglas de participación respecto de la metodología de evaluación o variar las condiciones de la evaluación sin comunicarla previamente a los participantes, ya que nosotros debimos tener la oportunidad de ajustar nuestra oferta a las exigencias de las reglas de participación, por cuanto cuando FONTUR No precisó claramente la forma de asignar el puntaje al criterio de manejo de marca incumple con el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que refiere al deber de las entidades públicas **de introducir reglas objetivas, justas, claras y completas.**

Así las cosas, de manera alguna puede la entidad trasladarle a nuestra oferta la carga de claridad que a ella le era exígele, castigándonos al no asignarnos el puntaje que bien se merece nuestra oferta por cuanto cumplimos con lo establecido por la entidad, pues la oferta referida al *Manejo de marca cumple en su descripción, al presentarse teniendo en cuenta el Manual de Marca de Fontur*

Finalmente y para no recabar sobre ya conocido, también el alto tribunal contencioso se ha pronunciado en el sentido que teniendo la entidad contratante la carga de claridad del pliego de condiciones, en ausencia de esta, se aplica el principio de favorabilidad para el oferente, en el entendido que este cumple con lo dispuesto por la entidad, principio que solicitamos aplicar en el presente caso.

PETICIÓN

1.- Conforme lo anterior solicitamos a la entidad modificar la calificación de 0 puntos otorgada a nuestra oferta al evaluar el cumplimiento del numeral 4.1.2 Evento tipo (hipotético) criterio "*Manejo de marca*", el cual estableció que se otorgan 80 puntos cuando "*Cumple sin alteración con el Manual de Marca de Fontur (color, proporción y distribución) e la incluye en la composición de diseño grafica de manera armónica*", en atención a que de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares de participación, la entidad no estableció la posibilidad de otorgar 0 puntos para el citado criterio.

Al contrario, la entidad estableció que los 80 puntos se otorgaban a quien cumpliera con **el Manual de Marca de Fontur**, hecho que está demostrado plenamente con nuestra oferta la cual por demás sobra reiterar cumple con los criterios de color, proporción y

distribución solicitados por la entidad como bien lo consigna el comité evaluador, requerimientos cumplidos que deben cuantificarse y ponderarse conforme el requisito solicitado, por lo que reclamamos de FONTUR la totalidad de los 80 puntos no otorgados.

En su defecto solicitamos a la entidad se nos otorguen al menos la mitad de los puntos es decir 40 puntos, teniendo en cuenta -como se ha expresado- que la ausencia de un membrete no especificado en su Manual Original -base para el otorgamiento del puntaje- y no requerido para el cumplimiento del requisito ponderable en el anexo publicado, puesto que la indicación es que este debe utilizarse para el desarrollo de las piezas gráficas del Evento, MAS NO PARA LA ELABORACION DE LA OFERTA Y PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUIDITO PONDERABLE, no puede dar lugar al retiro de la totalidad de los puntos.

Como consecuencia de lo anterior, modificar el informe publicado.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 2.3 Adendas, "...las aclaraciones sobre los apartes de la invitación se podrán realizar mediante adenda, anexos del proceso y/o las respuestas a las observaciones presentadas al contenido de la invitación, las cuales hacen parte integral de la invitación..."; así las cosas de conformidad con las respuestas realizadas a las observaciones a los términos del proceso de selección, por el potencial proponente "Alexander Rodríguez" publicadas el 11 de mayo de 2015, se indicó lo siguiente: "RESPUESTA 8: Fontur se permite referir el enlace de la página de Fontur en donde es posible consultar el manual de marca de FONTUR: <http://fontur.com.co/showfile/0/4537>. Adicionalmente, nos permitimos aclarar que la pata de logos actual, será publicada en calidad de anexo. Cabe anotar que estos deberán ser utilizados para el desarrollo de las piezas gráficas del Evento Tipo".

1.2. Asignación del puntaje previsto para el numeral 4.1.2 Evento tipo (hipotético) en los siguientes criterios:

La entidad estableció los siguientes criterios, su descripción y puntaje.

Criterio	Descripción	Puntaje
Diseño gráfico	<ul style="list-style-type: none"> ♣ Las imágenes seleccionadas para la identificación y presentación del evento son acordes con el tópico descrito y el brief (Descripción del Tópico). ♣ La gama de colores es acorde con la descripción de los elementos que componen el tópico descrito. ♣ Hace uso de estrategias de diseño creativas, no figurativas. 	100

Conceptualización	<ul style="list-style-type: none"> ♣ Impacto y claridad del mensaje. El slogan es acorde con la descripción del tópico y es fácilmente comprensible. ♣ Los recursos de apoyo tales como piezas y material POP, entre otros es creativo y acorde con el tópico descrito y el brief (Descripción del Tópico) entregado. ♣ El concepto de diseño utilizado es coherente con el formato, público objetivo y con el tópico descrito: Selección del mobiliario, disposición del mobiliario, locación, composición gráfica 	100
-------------------	--	-----

No obstante que el comité evaluador consignó en su informe que nuestra oferta no solo cumple con lo solicitado, sino que cualifica de manera favorable nuestra oferta por innovar y generar un resultado no habitual con un impacto grafico de alta recordación, inexplicablemente no le otorgó la totalidad de los puntos merecidos.

Criterio	Descripción	Puntaje
Diseño gráfico	<ul style="list-style-type: none"> ♣ La gama colores utilizados <u>se integra de manera armónica y coherente con la descripción</u> de los elementos que componen el Evento Tipo. ♣ Así mismo <u>es equilibrado en el uso de herramientas</u> creativas y el grado de formalidad propuesto para el evento. ♣ La propuesta <u>adapta elementos existentes</u> tales como animales, máquinas de escribir, instrumentos musicales, naturaleza, entre otros, <u>generando un resultado no habitual con un impacto grafico de alta recordación.</u> 	98
Conceptualización	<ul style="list-style-type: none"> ♣ <u>Una propuesta muy bien estructurada</u> a basada <u>en una muy acertada</u> investigación de la temática, del sector y del usuario objetivo, <u>cuyos resultado se evidencian en la creación de un evento coherente y relacionado</u> con la descripción del evento tipo, <u>sugiere el uso de herramientas adicionales</u> tales como, selección de los conferencistas, ambientación del lugar de desarrollo, entre otros 	98

PETICIÓN:

1.- Conforme lo anterior solicitamos a la entidad modificar la calificación otorgada a nuestra oferta al evaluar el cumplimiento del numeral 4.1.2 Evento tipo (hipotético) criterios "Diseño gráfico" y "Conceptualización" con fundamento en lo expresado por el comité evaluador y en consecuencia se le otorgue los 100 puntos a cada uno de los criterios anteriormente referidos que objetivamente hablando es acreedor.

Como consecuencia de lo anterior, modificar el informe publicado.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que la calificación otorgada a cada proponente para cada criterio corresponde al promedio aritmético sin decimales, de las calificaciones dadas por un total de seis evaluadores, consecuentemente la reducción de dos respecto al puntaje máximo otorgable corresponde a las diferencias de puntuación entre los evaluadores. Así las cosas Fontur se permite reiterar la puntuación otorgada al proponente.

2.- EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE DU BRANDS – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES

solicitado como lo requerían las condiciones del proceso, es decir que estos fueran **de convocatoria cerrada.**

Por lo anterior en el documento de REQUERIMIENTO DOCUMENTOS SUBSANABLES INVITACIÓN ABIERTA FNTIA-027-2018 publicado el 5/06/2018, la entidad le solicitó al oferente para las tres certificaciones: *"Allegar copia del contrato o acta de liquidación o documento certificante expedido por el contratante de la experiencia acreditada por CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. en el folio 68(69/70) en la que se evidencie el tipo de convocatoria (abierta o cerrada) O allegar acreditación de experiencia de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.3.1. Experiencia general del proponente"*

En respuesta de lo anterior el oferente allegó la siguiente certificación:



En este punto es importante tener presente la respuesta entidad por la entidad a Andrés Loaiza aloalza@bancadeproyectos.com, en los siguientes términos en relación con la convocatoria cerrada:

Fontur se permite aclarar que la expresión los asistentes al evento, es decir que los asistentes al mismo deben ser convocados previamente y este no abierto al público del proceso.

Como se observa en la certificación, dichos eventos no son de convocatoria cerrada como exigen las condiciones del proceso, puesto que es el mismo cliente final quien certifica que el evento se llevó a cabo mediante una **convocatoria "mixta"**, indicando explícitamente que al FORO asistió o tuvo acceso el público en general, lo cual es claramente una convocatoria abierta.

Cabe anotar, como se puede evidenciar en varios ejemplos de los foros (www.portafolio.co/foros), que dichos eventos realizados por El Tiempo son de entrada libre y muchos de ellos con convocatoria pública pagando los derechos de asistencia, por lo que si bien se puede contar con unos "invitados especiales", no se cumple con el requisito de ser convocatoria CERRADA y no puede confundirse la entidad, asimilando y validando que por el hecho de que el tiempo tenga invitados especiales, la convocatoria es cerrada.

Conforme lo ha establecido la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, las ofertas deben presentarse de forma óptima o perfecta, completas y ajustadas a lo pedido, porque si el pliego de condiciones es la ley del contrato, las propuestas deben sujetarse, con rigor extremo, a sus disposiciones. Esta idea constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema.

Las ofertas que se presenten a una licitación o concurso deben sujetarse a las estipulaciones de los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena de que sean descalificadas. Tal ha sido el criterio legal y doctrinario predominante en esta materia. Se fundamenta dicha regla en el hecho de ser los pliegos la ley del contrato que habrá de celebrarse. De ahí que la mayor parte de los tratadistas coincide en expresar que el contrato viene a ser en últimas una mera instrumentalización de lo que quedó establecido en el momento en que cobró ejecutoria el acto que lo adjudicó.

En consecuencia, el oferente debe cumplir íntegramente con los requisitos del pliego que inciden en la valoración de las propuestas, y las demás exigencias sustanciales que contenga, que si bien no afectan la comparación son requisitos de participación en el procedimiento, por tanto fundamentan el rechazo de un ofrecimiento.

PETICION

Conforme lo anterior, solicito a la entidad no habilitar técnicamente al oferente DUBRANDS por no cumplir con el requisito técnico habilitante referido a la experiencia general del proponente, según lo expuesto, por cuanto el oferente no cumple las condiciones mínimas establecidas por el proceso por lo que solicitamos que la Experiencia sea ajustada en su evaluación como NO CUMPLE y en consecuencia de lo se modifique el informe publicado.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación *"Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada."* Se solicitó mediante correo electrónico a quien expide la certificación referida, saber, EL TIEMPO, quien informó mediante el mismo medio que la convocatoria mixta se configuró así:

FECHA DEL EVENTO	TOTAL CONVOCADOS	TOTAL ASISTENTES POR CONVOCATORIA CERRADA	TOTAL ASISTENTES PUBLICO GENERAL
Evento Foro entre el 1 de noviembre al 21 de noviembre de 2016	400	353	47
Evento Foro 1 de febrero al 28 de febrero de 2017	350	317	33
Evento Foro entre el 1 de marzo al 31 de marzo de 2017	320	305	15

Por lo tanto, los certificados allegados por Du Brands S.A.S. bajo los folios 68, 69 y 70 expedidos por El Tiempo, cumplen con lo requerido en los criterios, en cuanto al tipo de convocatoria.

2.2. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La entidad estableció que las propuestas serán evaluadas teniendo en cuenta los siguientes factores, con una asignación máxima total de ochocientos (800) puntos, y una asignación mínima de (400) puntos, entre otros criterios los siguientes:

CRITERIO	FACTOR A EVALUAR	PUNTAJE
Equipo de trabajo	Director de cuenta	30
	Ejecutivo de cuenta 1	30
	Ejecutivo de cuenta 2	30
	Ejecutivo de compras	30
	Diseñador 1	30
	Diseñador 2	30
	Artefinalista	30

En relación con el equipo de trabajo ofertado, cuyos documentos de acreditación de cumplimiento de requisitos son objeto de evaluación y ponderación, se solicita a la entidad tener en cuenta las observaciones que se exponen a continuación referida a las condiciones de idoneidad y experiencia presentadas así:

FACTOR A EVALUAR CARGO/NOMBRE	OBSERVACIONES
<p>Director de Cuenta Francisco Iván Martínez CC.79.600.865</p>	<p>Presenta certificación de Du Brands desde agosto de 2010 a la actualidad, sin embargo en redes sociales y laborales no expone dicha experiencia sino la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejero Local de Artes Plásticas Alcaldía de Chapinero • Comunicador Social • Contratista Departamento Financiero: Instituto de Seguros Sociales, Colombia <p>https://www.linkedin.com/in/francisco-iv%C3%A1n-mart%C3%ADnez-duica-0580242a/</p> <p>Según consulta en el ADRES y el RUAF se indica que no tiene vinculación a EPS desde abril de 2015 por lo que no es consistente con la información soportada en la certificación.</p> <p>Ver anexos</p>
<p>Ejecutivo de Cuenta 1 Orexis Johana Moncada CC.52.126.482</p>	<p>Presenta certificación de Du Brands desde abril de 2009 a la fecha, sin embargo en redes sociales y laborales se presentan algunas diferencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Directora de compras - TOP Brand • Director de compras y producción -La Estación Promociones y Activaciones SAS

	<ul style="list-style-type: none"> Productora Ejecutiva - Du Brands SAS https://www.linkedin.com/in/orexis-moncada-bb83a5a0/ Según consulta en el ADRES y el RUAF su vinculación a EPS es desde el 1 de diciembre de 2015 por lo que no es consistente con la información soportada en la certificación. Ver anexos
Ejecutivo de Cuenta 2 Juan Carlos Fajardo CC.79.941.788	Presenta certificación de Du Brands por 8 años y 5 meses, sin embargo en redes sociales y laborales se presentan algunas diferencias: <ul style="list-style-type: none"> Zlei SAS Pianeta Producciones Grupo Futura Andigit Producciones https://issuu.com/santiagotygoalvarez/docs/juan_carlos_fajardo_-_curriculum_20 Según consulta en el ADRES y el RUAF su empleador actual es ASERTEMPO COLOMBIA S.A. Ver anexos
Diseñador 1 Ana María Lalinde CC.52.409.281	Las certificaciones consideradas dentro de la evaluación no cumplen con el requisito de describir las funciones, solo indican el cargo.
Diseñador 2 Angela Fernanda Vargas CC.1.020.769.316	Presenta certificación de Du Brands desde enero de 2015 a la fecha, sin embargo en redes sociales y laborales se presentan algunas diferencias: <ul style="list-style-type: none"> Diseñadora Gráfica - PYM Publicidad Diseñadora Gráfica Jr - Marketing Deportivo Internacional Ejecutiva de Cuentas Jr - EML Publicidad y mercadeo en salud Copywriter - CUPONIDAD S.A.S https://www.linkedin.com/in/angela-vargas-j%C3%A1come-48333376/ Según consulta en el ADRES y el RUAF se indica que no tiene vinculación a EPS desde abril de 2018 por lo que no es consistente con la información soportada en la certificación. Ver anexos
Artefinalista 1 Ana Milena Rodríguez CC.52.504.809	En la hoja de vida presentada para esta profesional no se menciona la experiencia en Du Brands que en la certificación anexa soporta 6 años y 4 meses de experiencia.
Artefinalista 2 Andres Zamudio CC.1.022.362.884	Si bien solo se requería un personal de este perfil, se encontraron dos hojas de vida en la propuesta. Para este caso, al igual que en los antes mencionados se presenta certificación de Du Brands desde enero de 2015 a la

	<p>fecha, sin embargo en la hoja de vida presentada no se relaciona dicha experiencia, y en redes sociales y laborales se presentan algunas diferencias:</p> <ul style="list-style-type: none">• Senior Lead Designer - Chevrolet (Autoniza)• Senior Lead Designer Mercedes-Benz (Starniza)• Director de marketing y diseño -Servimontacargas del Occidente• Diseñador Senior / UX Designer – Siónica• Diseñador Gráfico Junior - PAD servicios <p>https://www.linkedin.com/in/andr%C3%A9s-zamudio-pl%C3%B1eros-87437a59/</p> <p>Según consulta en el ADRES y el RUAF se indica que tiene vinculación a EPS desde Agosto de 2014 y su empleador es SUPERNUMERARIOS S A por lo que no es consistente con la información soportada en la certificación.</p>
--	--

La convocatoria de la entidad establecida que en el evento en que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta, razón por la cual se solicita a FONTUR MODIFICAR el informe publicado con fundamento en las siguientes peticiones.

PETICIÓN

1.- Conforme lo anterior se solicita a la entidad se requiera a dicho proponente la presentación del contrato, los aportes a seguridad social y en el caso de los contratista cuyas hojas de vida fueron aportadas para cumplir con el requisito ponderable, alleguen la certificación juramentada establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Decreto 2271 de 2009, las cuentas de cobro o facturas correspondientes al pago de los servicios prestados por parte del hoy oferente DUBRANDS, contrato y los pagos efectuados con el fin verificar la certeza de la información certificada de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones

2.- Solicitamos a la entidad retirarle la totalidad de los puntos otorgados al oferente DUBRANDS en el criterio de calificación y ponderación de Equipo de trabajo y en consecuencia modificar el informe de evaluación y ponderación de la oferta presentada por DUBRANDS, por las razones anteriormente expuestas

3.- Adicionalmente solicitamos a la entidad aplicar lo dispuesto en el numeral 4.6. Denominado Causales de rechazo, el cual prescribe en su literal f) que la propuesta se rechazará:

{...}

f- Cuando FONTUR corrobore que la información suministrada por el proponente en alguno de los documentos no es veraz.

Como prueba de lo aquí expuesto, se allegan documentos citados en el anexo 2

4.- Solicitamos a la entidad dar traslado de lo aquí expuesto y de la documentación aportada por el oferente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, entidad encargada de Administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad, con el propósito de que en el ejercicio de sus funciones establezca el cumplimiento de las disposiciones a cargo del oferente y de las personas de quienes allegó hoja de vida para cumplir con el requisito ponderable.

5.- Dar traslado a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que determine la presunta comisión de un hecho punible, con el aporte de documentos que no guardan presunta relación con la verdad

Atentamente


CAROLINA ROMERO GARCÍA
C.C. 52.253.099 de Bogotá
Representante Legal (S)
INMOV S.A.S

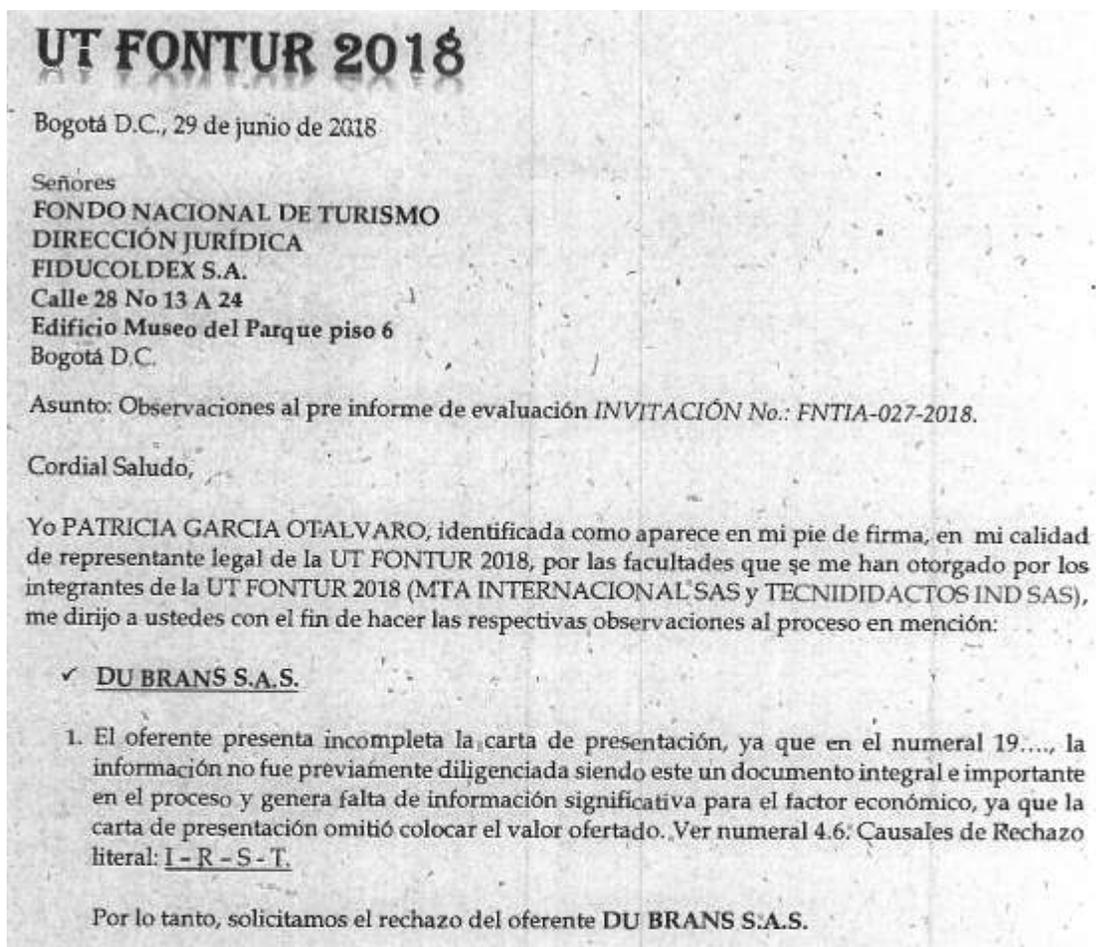
RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta Invitación, "Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento en lo descrito en las presentes condiciones deberán acompañarse de documentos con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe de la que gozan los proponentes", así las cosas, Fontur respetando el principio de buena fe, revisó y verificó la experiencia acreditada por el proponente DuBrands para la ponderación de los perfiles propuestos por este como "Equipo de trabajo mínimo requerido (210 puntos)", teniendo en cuenta que la experiencia presentada cumplió con los requisitos consignados en el numeral 4.1.4 Equipo de trabajo mínimo requerido (210 puntos), la misma fue tomada en cuenta. Cabe anotar, que para la verificación de los criterios establecidos en las Condiciones

Particulares de la Invitación FNTIA-027-2018 Fontur verifica y revisa la propuesta presentada de acuerdo a la información y documentación requerida en dichas condiciones, si el proponente anexa información adicional, tales como hojas de vida, formatos de pago, certificación de cursos o estudios adicionales a los requeridos, entre otros, estos no obrarán ni en beneficio ni en deterioro de la verificación de los requisitos técnicos habilitantes o ponderables en el marco de la presente invitación.

En cuanto a la experiencia allegada por la profesional ANA MARÍA LALINDE MEDINA para el perfil de Diseñador, nos permitimos aclarar que las certificaciones presentadas en los folios del 121 al 124 no fueron tenidas en cuenta en el informe final, ya que estas no contaban con la información completa requerida para la acreditación de experiencia del profesional; así las cosas la experiencia considerada fue la presentada en los folios 125 y 126 de la propuesta original por lo tanto el perfil cumple con lo solicitado en el numeral 4.1.4 Equipo de trabajo mínimo requerido.

OBSERVACIONES UT FONTUR 2018
(MTA Internacional S.A.S 50% - TECNIDIDACTICOS IND S.A.S 50%)



RESPUESTA: La observación no procede, toda vez que el proponente consignó su propuesta económica a folios 147 y 148, al momento de presentación de la propuesta. Toda vez que la propuesta es un “todo” integral, se tiene en cuenta el cumplimiento de este requisito.

2. En análisis de la oferta del oferente, observamos que en la primera publicación de solicitud de documentación para la subsanación fue requerido el recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta, por lo tanto, hemos considerado inviable este requerimiento, bien claro señala el pliego de condiciones 3.1.13. *Garantía de seriedad de la propuesta Todo proponente deberá garantizar la seriedad de su propuesta, con la suscripción, en Formato (.....). Con la propuesta se debe anexar la póliza y el recibo de pago de la prima correspondiente.* Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto, entonces, solicitamos el rechazo de la oferta por no cumplir los requerimientos del numeral.

De igual forma el pago de la póliza se realizó el día 6 de junio de 2018 posterior a la fecha de cierre del proceso como consta ver anexo 1 de Seguros del Estado.

Por lo tanto, solicitamos el rechazo del oferente **DU BRANS S.A.S.**

RESPUESTA: La observación no procede, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, el amparo de la propuesta existe desde fecha anterior al cierre del proceso, tal como lo acreditó el proponente a folios 29 al 31 y tal como se requiere en los términos del proceso de selección.

FONTUR se permite informarle que en los términos de la invitación, en el numeral 3.1.13 Garantía de seriedad de la propuesta, se exige que:

3.1.13 Garantía de seriedad de la propuesta

Todo proponente deberá garantizar la seriedad de su propuesta, con la suscripción, en Formato para Particulares, de una póliza expedida por una compañía aseguradora debidamente aprobada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presupuesto estimado en la presente invitación y con una vigencia igual a tres (3) meses, contados a partir de la fecha y hora de cierre de la Invitación. Con la propuesta se debe anexar la póliza y el recibo de pago de la prima correspondiente.

Claramente podemos determinar que la entidad busca que se garantice la seriedad de la propuesta con una póliza existente al momento del cierre del proceso; adicionalmente los términos de la invitación son claros al decir que:

“En caso que la garantía de seriedad de la propuesta sea expedida sin el lleno de los requerimientos de estos términos de referencia, este hecho será subsanable y el proponente deberá remitir las correcciones del caso en el término que fije FONTUR lo cual será solicitado por escrito”

Es decir que los proponentes tienen la facultad de subsanar su póliza o el lleno de sus requisitos como lo es el recibo de pago. Adicionalmente no se puede desconocer lo expresado por la legislación comercial en su artículo 1066 del código de comercio, el tomador puede realizar el pago en el mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza "ARTICULO 1066. PAGO DE LA PRIMA, subrogado por el art. 81, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella". Teniendo en cuenta lo anterior el proponente DU BRANDS S.A.S no incurre en ninguna falta respecto a la presentación de su garantía.

De acuerdo con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

3. Después de analizar los factores de equipo de trabajo, hemos evidenciado que para los casos puntuales del DIRECTOR DE CUENTA: FRANCISCO IVÁN MARTÍNEZ DUICA, identificado con C.C. 79.600.865 de Bogotá, a folios 86 de la propuesta, acredita estudios como Comunicador Social Periodista culminado en 1999 en la universidad Jorge Tadeo Lozano de la ciudad de Bogotá como reza el diploma y acta de grado debidamente inscritos y registrados en el libro de grado N° 13 folio 526 de títulos, lo que para nosotros genera observación y algo de duda, es que esa misma condición es acreditada a folio 94 de la propuesta a la EJECUTIVA DE CUENTA 1: OREXIS JOHANA MONCADA ABRIL identificada con C.C. 52.126.482 de Bogotá, presenta las mismas características en su certificado de estudio Diploma, lo más coincidente es que registra en el libro de grado N° 13 folio 526, , folio que no debe ser igual entre Egresados pues cada graduando le corresponde su propio folio de diploma y acta de grado, sumado a esto la descripción en su hoja de vida manifiesta sus estudios los realizo de 1993 a 1998 según folio 91.

Por lo tanto evidenciamos que los dos certificados de estudios anexos en folio 86-87 y 94 son exactamente iguales en su información de registro y fecha de expedición.

Siendo así las cosas solicitamos a la entidad que corrobore esta información y si de ser inexacta se aplique la respectiva causal de rechazo de la oferta ya que incumple: Literales F-I en el numeral 4.1.4. Equipo de Trabajo Adenda 2, seguido de los literales de condiciones de las certificaciones experiencia. Expresa textualmente:

En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación "Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada." Se solicitó mediante correo electrónico a la Universidad Jorge Tadeo Lozano, aclaración sobre los certificados de estudio en mención, recibiendo respuesta mediante el mismo medio por parte de la Jefe de Registro Académico y Grados, Patricia Pulido Álvarez, quien informa lo siguiente:

Doy respuesta a la solicitud recibida por la Secretaría General el día 5 de julio de 2018, informándole que se procedió a revisar los archivos académicos de la Universidad, con la que se pudo constatar que **MARTÍNEZ DUICA FRANCISCO IVAN** identificado con CC No. 79600665, recibió el título de COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA el día veinticinco (25) de marzo de 1999, como consta en el Acta de Grado No. 1321, anotada al Folio No. 482, registrado en el libro No. 13, Folio No. 526 de la Universidad.

La egresada **MONCADA ABRIL OREXIS JOHANA** identificada con CC No. 52126482, recibió el título de COMUNICADORA SOCIAL - PERIODISTA el día veinticinco (25) de marzo de 1999, como consta en el Acta de Grado No. 1321, anotada al Folio No. 482, registrado en el libro No. 13, Folio No. 526 de la Universidad

Se informa que verificados los registros de grado de las personas en mención están registrados en actas y libros de actas en la misma fecha de grado por lo cual la información es correcta.

Por lo anterior, los profesionales Francisco Iván Martínez Duica y Orexis Johana Moncada Abril, cumplen con lo requerido en cuanto al nivel educativo solicitado en el numeral 4.1.4 Equipo de trabajo mínimo requerido.

✓ SISTOLE S.A.S.

1. En requerimiento contribución parafiscal, Evidenciamos en folios 71 solo presenta firma del revisor fiscal cuando se requiere además firma del representante legal, 72-73-77-78-79-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105, no contiene el formulario de liquidación debidamente diligenciado y tampoco fue debidamente subsanado, por lo tanto el documento se encuentra incompleto en firmas del contador y/o revisor fiscal según corresponda, pues bien reza el mismo formato: ***18. Nombres y Firmas (De conformidad con el artículo 6 del Decreto 1036 de 2007 cuando se trate de personas jurídicas la declaración privada debe estar firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal en los casos que exista obligación fiscal de tenerlo).*** Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto. En ningún momento exime al contador de suscribir el documento, por lo tanto la empresa incurre en causal de rechazo I.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

2. A folios 74-75-76-81-82-83 observamos que el oferente allega un certificado suscrito por su revisor fiscal, manifestando periodos de meses donde no tuvo ingresos por actividades de logística, sin embargo bien fue claro en el pliego de condiciones que para dicha condición era necesario allegar las respectivas liquidaciones en ceros, condición que el oferente no está cumpliendo, por lo tanto, solicitamos a la entidad rechazar su oferta ya que incumple en causes de rechazo literal: I y a su vez en numeral 3.1.17 CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL hace el respectivo requerimiento: ***"En el evento que durante los trimestres en los cuales se cause el mismo, no hubiere obtenido ingresos operacionales relacionados con la actividad turística, deberá allegar las liquidaciones privadas en cero"***. Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto.

RESPUESTA: FINANCIERA SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE LA GERENCIA FINANCIERA.

3. A folio 72 encontramos que no contiene correlación, puesto que se señala dos trimestres en el año 2014 trimestre 3 y 4, por lo que no entendemos que periodo está acreditando realmente, sumado a esto si refiere a pagar estos periodos la fecha de pago no puede ser enero de 2014, pues los trimestres e ingresos no han pasado, no se hacen pagos por anticipado para ningún caso, por lo tanto, la liquidación presenta inconsistencias y surge en causal de rechazo: I.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

4. A folio 73 encontramos que no contiene correlación, ya que señala dos trimestres en el año 2014 trimestres 2 y 3, por lo que no entendemos que periodo está acreditando realmente, por lo tanto, la liquidación presenta inconsistencias y surge en causal de rechazo: I.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

5. Para el periodo 2013-3 a folio 80, no es prueba suficiente de pago del tributo, la liquidación presenta inconsistencias y surge en causal de rechazo: I.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

6. El oferente no presenta liquidaciones ni pagos de los trimestres 2007-1 y todo 2006-2005-2004 y surge en causal de rechazo: I.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

7. Ahora bien viendo la figura jurídica del proponente y lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal a folio 28 de la propuesta, evidenciamos que la sociedad extranjera BBDO WORLDWIDE INC MÁTRIZ ejerce situación de control y grupo empresarial, de manera indirecta por sobre SISTOLE SAS a través de la sociedad SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA, la cual se encuentra domiciliada en Colombia, entonces, viendo esta situación consideramos que por ser un grupo económico la parte jurídica SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA, debido también adjuntar documentación exigida en el numeral 3.17. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL, y según el RUES, SANCHO BBDO WORLDWIDE INC S. actualmente tiene un establecimiento y de registro nacional de turismo N° 35770 el cual aparece sin actualizar. Ver anexo 2.

En ese orden de ideas solicitamos a la entidad rechazar la propuesta de SISTOLE SAS ya que BBDO WORLDWIDE INC MÁTRIZ ejerce situación de control y grupo empresarial, de manera indirecta por sobre SISTOLE SAS y este no ha actualizado el registro Nacional de Turismo.

RESPUESTA: Su observación no es procedente, toda vez que si bien la persona jurídica SISTOLE S.A.S, conforma un grupo empresarial con SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA, son dos personas jurídicas distintas, cada una con obligaciones y derechos. En el caso que nos ocupa, es claro que el proponente SISTOLE S.A.S, se presentó al presente proceso de selección de manera individual y es éste quien debe acreditar los requisitos de carácter jurídico, técnico y financiero establecidos en los términos del presente proceso.

8. Finalmente en esta oferta hemos evidenciado una causal muy importante que no tiene modo de ser reparado, por los principios básicos y naturales de contratación estatal en Colombia, tanto que a folio 255 Valor de la propuesta, el oferente no acepta las notas señaladas tanto en las condiciones de la contratación como en la adenda 3 PUNTUALMENTE Nota 1 y 5, el formato se encuentra sin firmar respectivamente, ahora bien, en folio 256 a pesar de anejar un documento diferente a lo requerido sigue haciendo omisión de las notas de la oferta económica, que son parte integral del proceso, por lo tanto, incurre irrevocablemente en causal de rechazo I - R - S y nota 5 del mismo numeral 4.1.5.2.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que no es clara la observación referente a la Nota 1 y Nota 5 del numeral 4.1.5. Propuesta económica. Por otra parte, es oportuno aclarar que, los requisitos para la presentación de la propuesta económica son los consignados en el Capítulo IV: CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.1.5, así las cosas, no habiendo sido incluido como requisito que estas sean firmadas por el representante legal del proponente, siendo presentada como parte integral de la propuesta esta se considera válida.

✓ INMOV S.A.S.

1. Para el oferente en mención nos permitimos observar que estudiada su constitución bajo certificado de existencia y representación legal de Bogotá, corresponde a noviembre de 2000 según escritura pública No. 5141, pero su inscripción legal y jurídica en marzo de 2014, por lo tanto, los vacíos de esos periodos surgen cuando el oferente acredita experiencia en su personal y contribución parafiscal desde periodos donde legalmente no estaba inscrita y por tanto no puede acreditar esa condición.

RESPUESTA: El certificado de Existencia y Representación Legal aportado por el proponente INMOV S.A.S, da cuenta de la constitución de la sociedad por Escritura Pública No 5141 de la Notaría 5 de Barranquilla (Atlántico) el 29 de Noviembre de 2000, motivo por el cual se entiende que la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se inscribió esta Escritura de Constitución, registró esta escritura de constitución del año 2000 que da cuenta de la Existencia de la Sociedad, es decir, la sociedad existe desde el año 2000, diferente del acto de inscripción en el Registro Mercantil, el cual ocurrió en el año 2014, cuya consecuencia es la oponibilidad. La no inscripción en el Registro Mercantil implica sanciones, más no implica la no existencia de la sociedad, por lo que, de acuerdo al principio de buena fé, los

documentos aportados por el proponente de acciones anteriores al Registro, son válidos, siempre y cuando cumplan con lo requisitos establecidos en los presentes términos.

Lo anterior, fundado en las siguientes normas del Código Civil y Código de Comercio:

ARTÍCULO 101 Código de Comercio <VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

COMENTARIO: Como todo contrato, el contrato de sociedad también debe cumplir unos elementos para su validez, como lo son, la capacidad, el consentimiento (exento de error, fuerza y dolo) objeto y causa lícita. Cualquier vicio en cualquiera de

- ✓ Requisitos de existencia: Consentimiento (animus societatis), aportes, distribución de utilidades (animo de lucro), permanecía, igualdad entre los socios. La ley también establece para cada sociedad ciertos elementos esenciales, sin los cuales no existen o se deriva en otros.
- ✓ Requisitos de validez: capacidad, consentimiento (exento de vicios) objeto y causa lícita)

ARTÍCULO 110. Código de Comercio <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>.

- ✓ La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:...

ARTÍCULO 112. <EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

PARÁGRAFO. Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 633 C.C La capacidad de las personas jurídicas está relacionada con su Objeto Social y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (artículo 99 C.Co)

ARTÍCULO 99 C CO. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el OBJETO SOCIAL, los actos directamente

relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

De conformidad con las normas expuestas, la sociedad si existió desde el año 2000, el no registro genera sanciones e implica la no publicidad de los actos de comercio frente a terceros, pero la sociedad si existe, toda vez que, cumplió con los requisitos para su existencia legal, más no con el requisito de publicidad.

2. DIRECTOR DE CUENTA: HELVER LEONARDO IREGUI ALBARRACIN identificado con C.C. 79.880.887 de Bogotá, indica en su hoja de vida gerente de cuenta desde febrero de 2013, pero en la parte inferior de su misma hoja de vida experiencia laboral acredita desde mayo de 2010, certificada por el mismo oferente, por lo tanto viendo la observación anterior, ninguno de esos periodos caben dentro del cumplimiento, a pesar de que cuente con un contrato laboral a término indefinido no tiene validez, pues bien, la empresa se inscribió en 2014. Incurriendo en causal de rechazo F - I - S, Adenda 2:
En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta **Invitación**, "*Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.* Teniendo en cuenta que a la fecha que acredita experiencia el certificado bajo el folio 109 del señor HELVER LEONARDO IREGUI ALBARRACÍN, ya existía la sociedad de hecho, la certificación es válida.

3. EJECUTIVO DE CUENTA: FELIPE ANDRÉS AGUILLÓN CALDERÓN identificado con C.C. 1.020.716.994 de Bogotá, acredita experiencia de marzo 2012, certificada por el mismo oferente, por lo tanto viendo la observación anterior, ninguno de esos periodos caben dentro del cumplimiento a pesar de que cuente con un contrato laboral a término indefinido no tiene validez, pues bien, la empresa se inscribió en 2014. Incurriendo en causal de rechazo F - I - S, Adenda 2:
En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta **Invitación**, "*Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.* Teniendo en cuenta que a la fecha que acredita experiencia el certificado bajo el folio 123 del señor FELIPE ANDRÉS AGUILLÓN CALDERÓN, ya existía la sociedad de hecho, la certificación es válida.

4. DISEÑADOR 1: CARLOS HUMBERTO SIGA RODRIGUEZ identificado con C.C. 7.365.896 de Paz de Ariporo, acredita experiencia de marzo 2012, certificada por el mismo oferente, por lo tanto viendo la observación anterior, ninguno de esos periodos caben dentro del

RESPUESTA:

Fontur
se

cumplimiento a pesar de que cuente con un contrato laboral a término indefinido, no tiene validez pues bien, la empresa según matrícula 2433463 del 28 de marzo de 2014, de la cámara de comercio de Bogotá. Incurriendo en causal de rechazo F - I - S, Adenda 2:
En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta Invitación, "Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. Teniendo en cuenta que a la fecha que acredita experiencia el certificado bajo el folio 164 del señor CARLOS HUMBERTO SIGUA RODRIGUEZ, ya existía la sociedad de hecho, la certificación es válida.

5. DISEÑADOR 2: JHON JAIRO ALBA MONTAÑA identificado con C.C 91.158.981 de Floridablanca, acredita experiencia de marzo 2012, certificada por el mismo oferente, por lo tanto viendo la observación anterior, ninguno de esos periodos caben dentro del cumplimiento a pesar de que cuente con un contrato laboral a término indefinido no tiene validez, pues bien, la empresa se inscribió en 2014. Incurriendo en causal de rechazo F - I - S, Adenda 2:
En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

La experiencia que acreditada por el profesional JHON JAIRO ALBA MONTAÑA, bajo el folio 175, corresponde a un certificado expedido por la empresa ONE GROUP DO MEDIA MARKETING S.A.S. y no por el mismo oferente, por lo tanto, no es procedente la observación.

6. ARTEFINALISTA: JUAN SEBASTIAN PEÑA OCAMPO identificado con C.C 1.032.423.372 de Bogotá, acredita experiencia de enero 2014, certificada por el mismo oferente, por lo tanto viendo la observación anterior, ninguno de esos periodos caben dentro del cumplimiento a pesar de que cuente con un contrato laboral a término indefinido no tiene validez, pues bien, la empresa se inscribió en marzo de 2014. Incurriendo en causal de rechazo F - I - S, Adenda 2:
En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta Invitación, "Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. Teniendo en cuenta que a la fecha que acredita experiencia el certificado bajo el folio 180 del señor JUAN SEBASTIÁN PEÑA OCAMPO, ya existía la sociedad de hecho, la certificación es válida.

7. Finalmente en esta oferta hemos evidenciado a folio 197 y 198 y por los principios básicos y naturales de contratación estatal en Colombia, el oferente en el formato de Valor de la propuesta no acepta las notas señaladas que son parte integral del formato y del proceso, señaladas tanto en las condiciones de la contratación como en la adenda 3 PUNTUALMENTE Nota 1 y 5, el formato se encuentra sin suscribir respectivamente, y no está totalmente diligenciado en su numeral 1. **Diseño material POP de acuerdo al diseño gráfico del evento, por lo que se considera una oferta parcial e incurre irrevocablemente en causal de rechazo I - R - S y nota 5 del mismo numeral 4.1.5.2.**

RESPUESTA: Fontur se permite informar que no es clara la observación referente a la Nota 1 y Nota 5 del numeral 4.1.5. Propuesta económica. Por otra parte, es oportuno aclarar que, los requisitos para la presentación de la propuesta económica son los consignados en el Capítulo IV: CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.1.5, así las cosas, no habiendo sido incluido como requisito que estas sean firmadas por el representante legal del proponente, siendo presentada como parte integral de la propuesta esta se considera válida.

Por otra parte, si para la determinación de los costos del evento tipo, el proponente INMOV S.A.S no establece valor al ítem 1. Diseño *material POP de acuerdo al diseño gráfico del evento*, Fontur asume como valor cero, es decir, que el proponente asume la prestación del servicio o suministro del ítem requerido sin valor para Fontur; toda vez que se acoge a la Nota 2 del numeral 4.1.5 Propuesta económica "*Serán de exclusiva responsabilidad de los proponentes los errores u omisiones en que incurra al indicar los precios unitarios y/o totales en su propuesta, debiendo asumir los mayores costos y/o pérdidas que se deriven de dichos errores u omisiones*".

✓ **UNION TEMPORAL ZOMMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018**

1. En análisis de este oferente, observamos a folio 45, que el recibo de pago de la prima de seriedad adjuntado por la UT, esta de hora posterior al cierre del proceso 17:54 del día 24 de mayo de 2018; bien claro señala el pliego de condiciones 3.1.13. *Garantía de seriedad de la propuesta Todo proponente deberá garantizar la seriedad de su propuesta, con la suscripción, en Formato (.....). Con la propuesta se debe anexar la póliza y el recibo de pago de la prima*

correspondiente. *Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto, entonces, solicitamos el rechazo de la oferta por no cumplir los requerimientos del numeral.*

RESPUESTA:

La observación no procede, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, el amparo de la propuesta existe desde fecha anterior al cierre del proceso, tal como lo acreditó el proponente y tal como se requiere en los términos del proceso de selección.

FONTUR se permite informarle que en los términos de la invitación, en el numeral 3.1.13 Garantía de seriedad de la propuesta, se exige que:

3.1.13 Garantía de seriedad de la propuesta

Todo proponente deberá garantizar la seriedad de su propuesta, con la suscripción, en Formato para Particulares, de una póliza expedida por una compañía aseguradora debidamente aprobada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presupuesto estimado en la presente invitación y con una vigencia igual a tres (3) meses, contados a partir de la fecha y hora de cierre de la Invitación. Con la propuesta se debe anexar la póliza y el recibo de pago de la prima correspondiente.

Claramente podemos determinar que la entidad busca que se garantice la seriedad de la propuesta con una póliza existente al momento del cierre del proceso; adicionalmente los términos de la invitación son claros al decir que:

“En caso que la garantía de seriedad de la propuesta sea expedida sin el lleno de los requerimientos de estos términos de referencia, este hecho será subsanable y el proponente deberá remitir las correcciones del caso en el término que fije FONTUR lo cual será solicitado por escrito”

Es decir que los proponentes tienen la facultad de subsanar su póliza o el lleno de sus requisitos como lo es el recibo de pago. Adicionalmente no se puede desconocer lo expresado por la legislación comercial en su artículo 1066 del código de comercio, el tomador puede realizar el pago en el mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza **“ARTICULO 1066. PAGO DE LA PRIMA**, subrogado por el art. 81, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan **con fundamento en ella”**. **Teniendo en cuanta lo anterior** el proponente, no incurre en ninguna falta respecto a la presentación de su garantía.

2. Para los perfiles señalados, se presentan certificados de experiencia de parte de los dos integrantes de la unión temporal, la incongruencia que viene a lugar, es que dichos certificados están suscritos por la misma persona JESSICA SUSANA ESPINEL, así:

DIRECTOR DE CUENTA: MARIA AMPARO URIBE, certificado por ZOO MARKET ZEA folio 200, con ingreso desde octubre de 2001, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

EJECUTIVA DE CUENTA 1: JACKELINE LOZANO VELASCO, certificado por HAROLD ZEA folio 204, con ingreso desde abril de 2007, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

ARTEFINALISTA: JAVIER CASALLAS REYES, certificado por MISTY WELLS & ZEA ASOCIADOS SAS folio 232, con ingreso desde noviembre de 2004, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

Certificado por ZOO MARKET ZEA folio 205, con ingreso desde julio de 2001, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

EJECUTIVA DE CUENTA 2: MONICA VIVIANA TORRES, certificado por HAROLD ZEA folio 212, con ingreso desde octubre de 2013, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

EJECUTIVA DE COMPRAS: SHIRLEY JOHANA CEDENO, certificado por HAROLD ZEA folio 214, con ingreso desde octubre de 2013, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

DISEÑADOR 1: CAMILO URRUTÍA RODRIGUEZ, certificado por HAROLD ZEA folio 224, con ingreso desde octubre de 2013, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por JESSICA SUSA ESPINEL.

DISEÑADOR 2: WILLIAM RAMIREZ ALVARADO, certificado por MISTY WELLS & ZEA ASOCIADOS SAS folio 228, con ingreso desde septiembre de 2010, expedida el 22 de mayo de 2018, suscrita por NORAH CRISTINA WELLS.

Entonces viendo toda esta relación evidentemente la inconsistencia de quien firma y acredita las experiencias del personal no tiene sentido, es inexacta y no coincide, pues la misma persona que firma trabaja en 3 empresas diferentes durante los periodos desde 2001 hasta la fecha; solicitamos el rechazo de la oferta incurriendo en causal de rechazo F - 1 - S, Adenda 2:

En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

RESPUESTA:

Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación "Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada." se solicitó aclaración para lo cual el proponente anexó una certificación en la que se refiere que "Jessica Susa identificada con la C.C 1030629070 de Bogotá, quien suscribió los documentos observados, esta vinculada laboralmente con la empresa Harold Zea y Asociados, empresa que tiene un contrato de prestación de servicios administrativos, contables y financieros suscrito con la empresa Misty Wells y Zea asociados S.A.S identificada con NIT 830.046.430-3 y Zoommarket S.A.S identificada con NIT 830.053.939-9, en virtud del

cual le corresponde dentro de sus funciones el manejo del personal de las 3 entidades...". Así las cosas, Fontur se permite aclarar que su observación no es procedente.

3. Finalmente en esta oferta hemos evidenciado una causal muy importante, a folio 235, el oferente no acepta las notas señaladas en el formato de Valor de la propuesta, que son parte integral del formato y del proceso, señaladas tanto en las condiciones de la contratación como en la adenda 3 PUNTUALMENTE Nota 1 y 5, por lo que se considera una oferta parcial, por

RESPUESTA: Fontur se permite informar que no es clara la observación referente a la Nota 1 y Nota 5 del numeral 4.1.5. Propuesta económica. Por otra parte, es oportuno aclarar que, los requisitos para la presentación de la propuesta económica son los consignados en el Capítulo IV: CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.1.5, así las cosas, no habiendo sido incluido como requisito que estas sean firmadas por el representante legal del proponente, siendo presentada como parte integral de la propuesta esta se considera válida.

4. Analizada la condición de Contribución parafiscal el oferente evidenciamos los siguientes trimestres y periodos sin acreditar:
ZOOMARKET SAS desde febrero 1999 hasta diciembre de 2010.
HAROLD ZEA & ASOCIADOS SAS desde julio 1998 hasta diciembre 2009.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

II. OBSERVACIONES UNIÓN TEMPORAL ZOOMMARKET/HAROLD ZEA &
ASOCIADOS 2018

PROPONENTE SISTOLE S.A.S:

1. En el numeral 3.1.3. de la invitación abierta se manifiesta que "...Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados hacia atrás a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución." Sin embargo el proponente SISTOLE S.A.S. presenta certificación con fecha de un día antes de la fecha de entrega de la propuesta.

RESPUESTA: El documento que acredita el pago del aporte a seguridad social presentado por el proponente SISTOLE S.A.S se encuentra ajustado a lo requerido en los términos y en la ley, conforme a lo establecido en el numeral 3.3.2.1 del decreto 1990 de 2016.

PROPONENTE SISTOLE S.A.S:

2. El proponente no presento en su propuesta las liquidaciones privadas de la contribución parafiscal de los periodos:

2008-01
2008-02
2013-02

De acuerdo a lo manifestado en el numeral 3.1.17 contribución parafiscal "...el proponente debe allegar las liquidaciones privadas correspondientes a los períodos en los cuales se encuentra obligado a liquidar y pagar el mencionado tributo. En el evento que durante

los trimestres en los cuales se cause el mismo, no hubiere obtenido ingresos operacionales relacionados con la actividad turística, deberá allegar las liquidaciones privadas en cero."

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS RESPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

PROPONENTE INNMOV S.A.S

1. A folio 7 el proponente aporta certificación de pago de aportes parafiscales, pero está no está conforme al numera 3.1.3. del pliego de condiciones en el que se indicó: "Dicho documento debe certificar que, a la fecha de presentación de su propuesta, ha realizado el pago de los aportes correspondientes a la nómina de los últimos seis (6) meses, contados hacia atrás a partir de la citada fecha, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

RESPUESTA: El documento que acredita el pago del aporte a seguridad social presentado por el proponente INMOV S.A.S se encuentra ajustado a lo requerido en los términos y en la ley, conforme a lo establecido en el numeral 3.3.2.1 del decreto 1990 de 2016

2. A folio 19 el proponente aporta certificación que no corresponde a lo requerido en el pliego de condiciones numeral "3.1.9. **Certificación de no estar incurso en causal de Disolución o Liquidación.** El Proponente deberá certificar a través del Representante Legal, que no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución o liquidación conforme a la Ley y/o los estatutos. En caso que algún Proponente se encuentre incurso en causal de disolución y/o liquidación, **FONTUR** no lo considerará hábil para contratar, teniendo en cuenta la restricción legal para ejercer el objeto. Cuando el proponente se encuentre en situación financiera especial, se solicitarán las aclaraciones pertinentes y se evaluará la conveniencia o inconveniencia de la contratación.

RESPUESTA: El documento aportado se considera válido toda vez que del mismo se infiere que el proponente no se encuentra incurso en causal de disolución o liquidación. Así mismo se aclara que el análisis de la persona jurídica se realizó con los demás documentos de carácter jurídico y financiero aportadas oportunamente.

3. El estado de cambios en el patrimonio aportado a folio 52 no se evidencia que se encuentre firmado por el representante legal, no cumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que define los estados financieros certificados como los suscritos por el representante legal y el contador público que los hubiere preparado, puede afirmarse que éste modificó el texto del artículo 33 antes citado y derogó tácitamente el artículo 290 del Código de Comercio, que exigía la firma del revisor fiscal, si lo hubiere, como formalidad para los estados financieros certificados.

RESPUESTA: FINANCIERA SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS RESPUESTAS DE LA GERENCIA FINANCIERA

4. El proponente no aporta certificación de los estados financieros conforme lo indica el pliego en el literal a del capítulo I de documentos de carácter financiero, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, el cual señala que son estados financieros certificados aquellos que están firmados por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere, en constancia de que la información en él contenida es fielmente tomada de los libros; mientras los dictaminados son los acompañados por la opinión del contador público que los hubiere examinado.

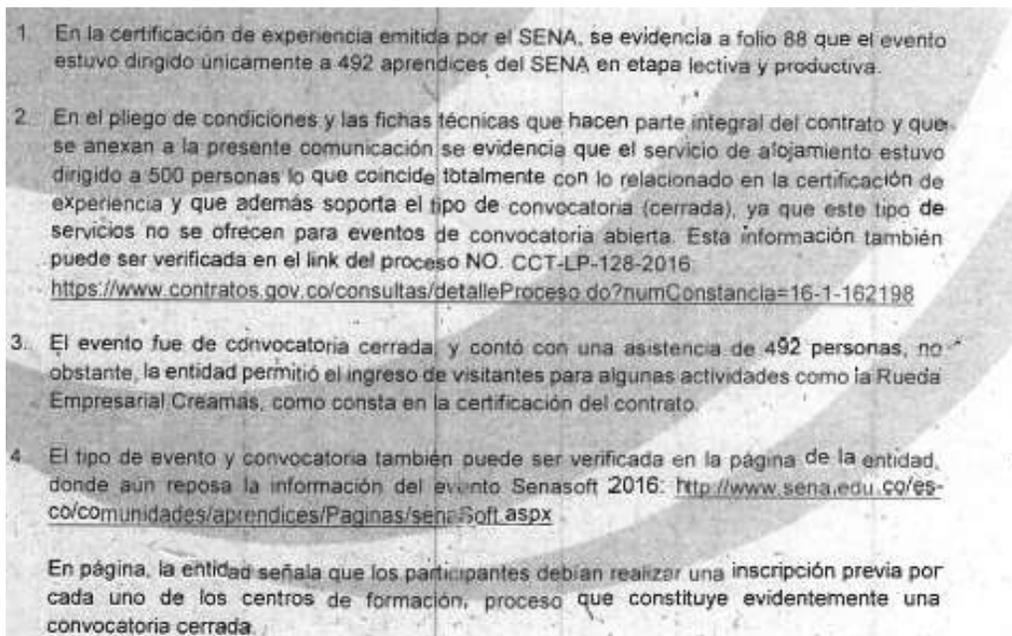
De otra parte, de la lectura del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que define los estados financieros certificados como los suscritos por el representante legal y el contador público que los hubiere preparado, puede afirmarse que éste modificó el texto del artículo 33 antes citado y derogó tácitamente el artículo 290 del Código de Comercio, que exigía la firma del revisor fiscal, si lo hubiere, como formalidad para los estados financieros certificados.

RESPUESTA: FINANCIERA SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS RESPUESTAS DEL AREA FINANCIERA

5. A folio 108 no se evidencia para poder comprobar si cuenta con la experiencia, la fecha de grado del Director de Cuenta señor Helver Leonardo Iregui Albarracín, por lo tanto no se puede verificar la experiencia.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de **aclaramiento o complementación** "*Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada.*" Se solicitó mediante correo electrónico a INMOV S.A.S. allegar copia del Diploma y Acta de Grado del señor Helver Leonardo Iregui Albarracín, como Profesional en Mercadeo y Publicidad, de La Fundación Politécnico Grancolombiano; quienes allegan dichos documentos mediante el mismo medio y se evidencia que la fecha de grado del señor Helver Leonardo Iregui Albarracín, fue el 18 de febrero de 2005, como Profesional en Mercadeo y Publicidad de La Fundación Politécnico Grancolombiano.

III. OBSERVACIONES DOUGLAS TRADE



RESPUESTA:

Fontur se permite aclarar que, la certificación presentada en los folios 87 al 89 hace referencia al público objetivo del evento acreditado, consecuentemente, el 05 de mayo de 2018 se solicitó al proponente en calidad de **documentación subsanable** "*allegar copia del contrato o acta de liquidación o documento certificante expedido por el contratante de la experiencia acreditada por CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO DEL SENA REGIONAL QUINDIO en el folio 087 en la que se evidencie el tipo de convocatoria del evento*".

El proponente anexó en calidad de documento subsanable copia del contrato suscrito con el CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO DEL SENA REGIONAL QUINDIO, sin embargo, no fue posible verificar el tipo de convocatoria del evento acreditado.

Por otra parte, Fontur se permite aclarar que no es objeto del Comité Evaluador hacer deducciones o conjeturas para la determinación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las condiciones particulares de la invitación FNTIA-027-2018, los cuales se refieren de manera expresa en cada uno de los numerales.

Así las cosas, no siendo clara o suficiente la información consignada en los documentos presentados para la acreditación de los criterios técnicos de la propuesta, el comité evaluador requirió al proponente en calidad de subsanable adjuntar dentro del tiempo establecido los documentos expedidos por el contratante que evidenciaran el tipo de convocatoria realizada.

No siendo posible verificar dicha información en los documentos allegados por el proponente, la experiencia no cumplió con lo requerido para la verificación.

Es importante resaltar que, de acuerdo con numeral 2.1 Cronograma, "El desarrollo del presente proceso de selección, se llevará a cabo dentro de los plazos y términos fijados [...] los cuales son términos perentorios y preclusivos", así las cosas, no es posible acreditar documentos subsanables por fuera del tiempo establecido para ello. De cualquier manera, los documentos requeridos como subsanable deben ser expedidos por el contratante, tal y como se refirió en la solicitud de documentos subsanables publicada el 06 de junio de 2018.

IV. OBSERVACIONES DE UNION TEMPORAL UT FONTUR 2018 (Quinta Generación S.A.S 40% - Sonia Jaimes Cobos 60%)

1 No obstante lo anterior, se anexa la opinión solicitada, en los términos requeridos, además del mencionado concepto del CTCP, con el objeto de que nuestra propuesta sea habilitada desde el punto de vista financiero.

Contaduría Pública-CTCP, organismo de normalización técnica de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en respuesta a consulta realizada por la Superintendencia de Sociedades sobre el dictamen que debe proferir el revisor fiscal, conceptuó lo siguiente:

*"El revisor Fiscal debe emitir **obligatoriamente** una opinión sobre los estados financieros comparativos, el año del primer período de aplicación del nuevo marco normativo, 31 de diciembre de 2016, comparativo con el estado financiero del año de transición, 31 de diciembre de 2015, fechas correspondientes al Grupo 2, al cual pertenecemos los integrantes de la Unión Temporal UT FONTUR 2018"*

De lo anterior se infiere indefectiblemente que la **obligación** de emitir dictamen comparativo por parte del Revisor Fiscal era para los años 2016-2015 y no para los años 2017-2016 como lo solicitó la entidad.

RESPUESTA: FINANCIERA SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE FINANCIERA

2. TIPO DE CONVOCATORIA "V CONGRESO MUNDIAL DE CIUDADES Y

G

E
ii En el documento ANEXO III y sus anexos, denominado JUSTIFICACIÓN
TÉCNICA - AGENDA DE BOGOTÁ, AFORO PARTICIPACIÓN V CONGRESO -
AGENDA DE BOGOTÁ, se muestra en detalle:

n

a

- a) Agenda del V Congreso CGLU.
- b) Públicos objetivos por cada reunión de Agenda Bogotá.
- c) Aforos de la agenda paralela de Bogotá -dentro del marco del V Congreso CGLU- de acuerdo a las temáticas mencionadas anteriormente.
- d) Pilares temáticos plan de desarrollo Bogotá Mejor para Todos.

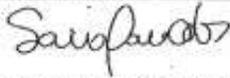
como se menciona anteriormente, en casos especiales, se contara con la presencia de compañías privadas que buscan espacios para conocer en detalle los proyectos de ciudad. De tal manera, podrían hacerse partícipe

Lo arriba resaltado es evidencia clara de que se trató de una convocatoria cerrada y para mayor certeza, nos permitimos anexar el mencionado ANEXO III

Con fundamento en lo anterior, de manera comedida solicitamos que nuestra propuesta sea habilitada y evaluada de manera integral.

Agradecemos su atención.

Atentamente,



SONIA JAIMES COBOS
Representante Legal
Unión Temporal UT FONTUR 2018

Anexo: Lo enunciado.

de 500 periodistas.

Al finalizar el referido numeral 3 se advierte:

RESPUESTA: Fontur se permite aclarar que, no siendo clara y específica la información suministrada en la documentación presentada por el proponente para la acreditación de la experiencia presentada en los folios 193 al 195 y sus anexos, el 05 de junio de 2018 se solicitó en calidad de documento subsanable "*allegar copia del contrato o acta de liquidación o documento certificante expedido por el contratante de la experiencia acreditada por ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en los folios del 193 al 195 en el que se evidencie y especifique el evento que se pretende hacer valer como experiencia general del proponente, así como el número de participantes, tipo de la convocatoria del evento*".

El proponente presentó copia del contrato y copia de certificación expedida por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, documentos en los que no fue posible evidenciar el tipo de convocatoria del evento "V CONGRESO MUNDIAL DE CIUDADES Y GOBIERNOS LOCALES UNIDOS 2016". Se evidenció que en el marco del congreso se desarrollaron diferentes agendas, sin embargo, los documentos presentados no permitieron verificar de manera explícita el tipo de convocatoria.

En los documentos presentados por el proponente, se verificó información que hace referencia al público objetivo del evento tal y como refiere en su observación en el numeral 1, circunstancia que no comprueba la tipología de la convocatoria ni los convocados finales. Por cuanto respecta al numeral 2, no hace referencia a los participantes del evento si no a la disponibilidad de participación de medios de comunicación con fines de divulgación, que de otra parte es inferior al requisito consignado en el numeral 3.3.1 Experiencia General del Proponente, a saber, "...Eventos académicos [...] con una asistencia convocada mínima de 300 personas cada uno de ellos...".

Finalmente, Fontur se permite aclarar que no es objeto del Comité Evaluador hacer deducciones o conjeturas para la determinación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las condiciones particulares de la invitación FNTIA-027-2018, los cuales se refieren de manera expresa en cada uno de los numerales.

V. OBSERVACIONES DE EXCURSIONES AMISTAD Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S

Como ustedes bien saben, el numeral 4.6. del Pliego de Condiciones del **Proceso de Invitación** establece claramente los eventos en los cuales las propuestas de los proponentes pueden ser rechazadas. En concreto, el literal i. de dicho numeral señala como unas de las causales de rechazo, la no presentación de los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes. Veamos:

***4.6. Causales de rechazo**

En los siguientes eventos las propuestas no se evaluarán y serán rechazadas: (...).

- i. *Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos jurídicos, técnicos o financieros habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, salvo que se trate de aquellos que pueden requerirse y habiendo sido requerido al proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes, no los allegue en la forma solicitada y en el término previsto por FONTUR" (...).* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige que la causal prevista en el literal i. del numeral 4.6. del Pliego únicamente es aplicable en los casos en que:

- i) **El proponente no aporta ni cumple con los documentos habilitantes.**

Como ustedes bien saben, con este porcentaje de participación que tuvo **ADESCUBRIR** en la celebración y ejecución del Contrato en mención, se cumple plenamente con lo exigido en el pliego de condiciones del proceso que nos ocupa y que adelanta **FONTUR**.

De igual forma, consideramos importante resaltar que, en adición a la certificación expedida por la Supervisora del Contrato con fecha del 22 de mayo de 2018 aportada con la propuesta a folio 135, **ADESCUBRIR** presentó a **FONTUR** una certificación expedida por la Sra. Diana Marcela Medina, Coordinadora del Grupo de Contratos del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a folios 129 al 133, mediante la cual se certifica el cumplimiento del Contrato y se certifican los demás requisitos previstos en el Pliego de Condiciones del Proceso de Invitación para acreditar la experiencia general del proponente.

En el caso *sub-examine*, **FONTUR** solicitó a **ADESCUBRIR** subsanar los documentos allegados para acreditar el requisito de experiencia del proponente en el desarrollo de eventos académicos. Puntualmente, **FONTUR** realizó el siguiente requerimiento:

<p>EXCOMISSAO AMBIENTAL/O ADESCUBRIR WAVE ADVENTURE S.A.S</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Allegar copia del contrato No. 370 de 2017 y acta de adjudicación o documento equivalente por el cual se evidencia el tipo de convocatoria del "Congreso Internacional de Paramos y Ecosistemas de Montaña" <input type="checkbox"/> allegar acreditación de experiencia de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.3.1, Experiencia general del proponente. 2. Allegar copia de adjudicación o documento equivalente expedido por el comité de selección del contrato No. 1874 de 2017 presentado en el caso 136179 en el que se evidencia el tipo de convocatoria y folios de control de licitación "Tercer concurso abierto 2017 (A0017)" y "Servicio del voluntario Fosa 1 y Fosa 2 (A002) AD-188" <input type="checkbox"/> allegar acreditación de experiencia de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.3.1, Experiencia general del proponente. 3. Allegar copia del contrato No. 036 o acta de adjudicación o documento equivalente expedido por el comité de selección de acuerdo a lo requerido en el numeral 3.3.1, Experiencia general del proponente.
---	--

En atención a dicho requerimiento, **ADESCUBRIR**, dentro del término previsto en el Pliego de Condiciones para presentar documentos subsanables o aclaratorios, procedió a subsanar todos los documentos de carácter técnico habilitante solicitados por **FONTUR**, anexando un alcance a la certificación expedida el 22 de mayo por la Supervisora del Contrato 370 de 2017, donde se aclaró el tipo de convocatoria del evento "Congreso Internacional de Paramos y Ecosistemas de Montaña".

No obstante lo anterior, **FONTUR** determinó que la propuesta de **ADESCUBRIR** debía ser rechazada toda vez que nuestra Empresa "aparentemente" había incurrido en la causal prevista en el literal i. del numeral 4.6. del Pliego, desconociendo que **ADESCUBRIR** subsanó, en debida forma y dentro del tiempo previsto en el Pliego de Condiciones del Proceso de Invitación, los documentos de carácter técnico habilitante. Además, todo ello sin tener en cuenta que solamente uno (1) de los tres (3) documentos solicitados para subsanación, no había "cumplido" con los criterios para la habilitación

Cabe mencionar que la Supervisora del Contrato es la Coordinadora del Grupo de Comisiones y Viáticos de la Subdirección Administrativa y Financiera del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la cual fue designada mediante oficio No. -32-008116 expedido por la Secretaría General del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el cual adjuntamos al presente escrito.

Así las cosas, es evidente que la certificación antes mencionada es completamente válida, pues la expidió una funcionaria del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, con plenas facultades para ello que además, es la encargada de ejercer la supervisión y vigilancia del Contrato.

En este punto, vale la pena aclarar que el Contrato fue celebrado entre el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **UNIÓN TEMPORAL A&E AMBIENTE**, en la cual **ADESCUBRIR** tuvo una participación mayoritaria, tal y como se indica el documento de conformación de la Unión Temporal aportado con la oferta a folio 134.

RESPUESTA. Su observación es procedente, la modificación de su evaluación se verá reflejada en el Informe Final.

VI. OBSERVACIONES DE VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S

I. DU BRANS S.A.S.

- 1.1. El oferente aporta a folio No. 86 a 87 los documentos del señor FRANCISCO IVAN MARTINEZ, que actuara como DIRECTOR DE CUENTA en el presente proceso, donde el diploma con el cual acredita la profesión de COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISTA tiene el mismo número de folio de registro de grado, lo que causa duda sobre su originalidad y veracidad de la información suministrada haciéndolo similar al diploma presentado a folios 91 a 94 para acreditar el mismo estudio de la señora OREXIS JOHANA MONCADA que actuara como EJECUTIVA DE CUENTA 1, razón por la cual instamos a la entidad a verificar los certificados de estudio de este personal propuesto, sea mediante el requerimiento de los contratos de trabajo, planillas de pago de seguridad social o la manera que ha bien tenga para lograr la claridad de la prestación de servicios y la experiencia que acreditan.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación *"Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada."* Se solicitó mediante correo electrónico a la Universidad Jorge Tadeo Lozano,

aclaración sobre los certificados de estudio en mención, recibiendo respuesta mediante el mismo medio por parte de la Jefe de Registro Académico y Grados, Patricia Pulido Álvarez, quien informa lo siguiente:

Doy respuesta a la solicitud recibida por la Secretaría General el día 5 de julio de 2018, informándole que se procedió a revisar los archivos académicos de la Universidad, con la que se pudo constatar que **MARTÍNEZ DUICA FRANCISCO IVAN** identificado con CC No. 79600865, recibió el título de **COMUNICADOR SOCIAL - PERIODISTA** el día veinticinco (25) de marzo de 1999, como consta en el Acta de Grado No. 1321, anotada al Folio No. 482, registrado en el libro No. 13, Folio No. 526 de la Universidad.

La egresada **MONCADA ABRIL OREXIS JOHANA** identificada con CC No. 52126482, recibió el título de **COMUNICADORA SOCIAL - PERIODISTA** el día veinticinco (25) de marzo de 1999, como consta en el Acta de Grado No. 1321, anotada al Folio No. 482, registrado en el libro No. 13, Folio No. 526 de la Universidad

Se informa que verificados los registros de grado de las personas en mención están registrados en actas y libros de actas en la misma fecha de grado por lo cual la información es correcta.

Por lo anterior, los profesionales Francisco Iván Martínez Duica y Orexis Johana Moncada Abril, cumplen con lo requerido en cuanto al nivel educativo solicitado en el numeral 4.1.4 Equipo de trabajo mínimo requerido.

- 1.2. Además, la señora **ORÉXIS JOHANA MONCADA** que actuara como **EJECUTIVA DE CUENTA 1**, en el folio 94 en sus documentos de diploma contiene diferencias con la fecha expuesta en la hoja de vida presentada para el cargo. La diferencia radica en que la fecha de la hoja de vida de la señora **OREXIS MONCADA** expone como fecha de grado de 1993 – 1998, a diferencia de la fecha dispuesta en el diploma con fecha 25 de marzo de 1999 generando dudas sobre la información suministrada. Es de suma importancia recordar que el pliego de condiciones en el numeral 4.1.4 EQUIPO DE TRABAJO en su párrafo final expone: "en caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea **inexacta o no coincida el proponente será rechazado de plano**" (Subrayado y negrilla fuera de texto) Por otro lado, el Numeral 4.6 CAUSALES DE RECHAZO en su literal en el literal "f). Cuando Fontur

RESPUESTA: Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación "*Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada.*" Se solicitó mediante correo electrónico a la Universidad Jorge Tadeo Lozano, aclaración sobre el certificado de estudio en mención, recibiendo respuesta mediante el mismo medio por parte de la Jefe de Registro Académico y Grados, Patricia Pulido Álvarez, quien informa lo siguiente:

La egresada **MONCADA ABRIL OREXIS JOHANA** identificada con CC No. 52126482, recibió el título de **COMUNICADORA SOCIAL - PERIODISTA** el día veinticinco (25) de marzo de 1999, como consta en el Acta de Grado No. 1321, anotada al Folio No. 482, registrado en el libro No. 13, Folio No. 526 de la Universidad

Se informa que verificados los registros de grado de las personas en mención están registrados en actas y libros de actas en la misma fecha de grado por lo cual la información es correcta.

Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. Naturaleza de esta Invitación, "*Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de*

la Constitución Política Nacional; así las cosas, Fontur respetando el principio de buena fe, verificó la fecha de grado la profesional Orexis Johana Moncada Abril, quien cumple con lo requerido en cuanto al nivel educativo solicitado en el numeral 4.1.4 Equipo de trabajo mínimo requerido.

- 1.3. Al revisar el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL – RUES podemos observar que el proponente posee varias sucursales de las cuales está obligado a presentar las liquidaciones de Contribuciones fiscales de los demás sucursales que poseen en Colombia, Como dispone el numeral 3.1.17. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

2. UNION TEMPORAL ZOOMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018

- 2.1. El proponente adjunta certificados de experiencia, de distintas razones sociales, para el personal propuesto; en los cuales la señora JESSICA SUSANA ESPINEL firma todas las certificaciones. Esto no tiene sentido si son empresas distintas y fechas de experiencia del empleado distintas, entendiéndose que una persona no puede conocer de tres empresas distintas manejando el mismo cargo en todas. Lo anterior hace que estén incurso en la causal del literal I – F del numeral 4.6 CAUSALES DE RECHAZO. Para aclarar la inconformidad y mala fe en la información consignada, daré un ejemplo: 232 en la certificación de experiencia del ARTE FINALISTA certificada por la empresa MISTY WELLS & ZEA ASOCIADOS SAS con NIT. 830.046.430-3 firma la señora JESSICA SUSANA ESPINEL y a folio 205 en el certificado de ZOOMMARKETS SAS con NIT. 830.053.939-9 también firma como coordinadora administrativa la señora JESSICA SUSANA ESPINEL.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que, revisada su observación y de conformidad con el numeral 2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación "Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta. En la solicitud concederá un plazo para las respuestas y si fuere necesario podrá aplazarse la adjudicación, previa información a todos los proponentes. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, esta será rechazada." se solicitó aclaración para lo cual el proponente anexó una certificación en la que se refiere que "Jessica Susana identificada con la C.C 1030629070 de Bogotá, quien suscribió los documentos observados, esta vinculada laboralmente con la empresa Harold Zea y Asociados, empresa que tiene un contrato de prestación de servicios administrativos, contables y financieros suscrito con la empresa Misty Wells y Zea asociados S.A.S identificada con NIT 830.046.430-3 y Zoommarket S.A.S identificada con NIT 830.053.939-9, en virtud del cual le corresponde dentro de sus funciones el manejo del personal de las 3 entidades...". Así las cosas, Fontur se permite aclarar que su observación no es procedente.

- 2.2. Por último, pero un aspecto de suma importancia, tiene que ver con la oferta económica. En el numeral 4.1.5.2 VALOR DE LA PROPUESTA expone en su NOTA 5. Que no es posible alterar o modificar el formato de la oferta económica lo cual sería causal de rechazo de plano de la oferta. A folios 234 - 236 denotan que la oferta económica se modificó ya que no contiene toda la información consignada en la ADENDA 3. Lo anterior Todo lo anterior impediría que el proponente se encuentre habilitado e incluso se encuentra en causales de rechazo de su propuesta.

RESPUESTA: Fontur se permite aclarar que de conformidad con la Nota 5: " La propuesta que altere el cuadro para la determinación de los costos del evento tipo en características técnicas, cantidades, descripciones indicadas y formato será rechazada de plano." relacionada en su observación el proponente no incurre en causal de rechazo toda vez que en concordancia con el numeral 4.6 Causales de rechazo, literal r, habrá causal de rechazo "Cuando se modifique el texto de algún formato establecido en los anexos de esta invitación a proponer, *alterando su sentido*"; así las cosas la modificación realizada por el proponente, cambiando la referencia de unidad UND por el costo del valor unitario, no altera el sentido de los ítems requeridos, ni características, ni las cantidades para la propuesta económica del evento tipo.

3. SISTOLE S.A.S.

- 3.1. A folio No. 17 – 30 se encuentra el certificado de existencia y representación legal con el cual se acredita la personería jurídica, exponiendo a pagina 12 que la sociedad SISTOLE SAS se encuentra en condición de controlada de la sociedad SANCHO BBDO WORLD WIDE INC SA domiciliada en Fuente de oro Meta, razón por la cual es de suponer que debe tener actualizado el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO y presentar los documentos de contribución parafiscal Fontur de la controlante así como de cualquier sucursal que se posea en Colombia caso que no cumple en ninguno de los dos casos, como se observa en el RUES. Insto a la entidad a revisar el RUES de la sociedad controlante SANCHO BBDO WORLD WIDE INC SA. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 3.1.17 CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL, de tal manera solicito me sea aclarada cual fue la razón por la cual no fueron exigidas sus contribuciones fiscales a turismo, ya que si no fueron aportadas y eran requeridas, como debería serlo, ya que en nuestro caso fueron requeridas todas los pagos desde la constitución de la sociedad VIAJES TOUR COLOMBIA SAS, lo cual debería ser requerido también a los demás proponentes.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

- 3.2. En el certificado de existencia y representación de SISTOLE SAS expone que el proponente fue registrado ante la Cámara de Comercio respectiva en el 2004. Teniendo en cuenta que a nosotros, como proponentes, nos fueron requeridos las liquidaciones, aun estuvieran en ceros, desde la fecha de registro de la sociedad en la Cámara de Comercio, SISTOLE SAS no aporta las liquidaciones desde su fecha de registro. De tal manera hay una ausencia de las liquidaciones de contribución parafiscal a Fontur desde la fecha 2004 hasta la fecha 2006.
- 3.3. Sobre las liquidaciones también se encuentra que los documentos aportados con la oferta a folio 71 no se encuentra firmado por el representante legal, el folio 87-105 lo cual es absolutamente obligatorio, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1036 de 2007, razón por la cual no deberían tener validez.
- 3.4. Por otro lado, a folios 74 y 81 se presenta una certificación firmada por el revisor fiscal en la que expone que las liquidaciones de algunos trimestres fueron liquidados en ceros. Debemos recordar que el numeral 3.1.17 CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL exige que sean aportados los pagos de la contribución a pesar de que estos sean liquidados en ceros, o en su defecto, presentar certificado expedido por FONTUR donde se avale esta situación.

RESPUESTA: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL SE DA RESPUESTA EN EL APARTE DE LAS REPUESTAS DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

- 3.5. Por último, pero un aspecto de suma importancia, tiene que ver con la oferta económica. En el numeral 4.1.5.2 VALOR DE LA PROPUESTA expone en su NOTA 5. Que no es posible alterar o modificar el formato de la oferta económica lo cual sería causal de rechazo de plano de la oferta. A folios 255 – 256 denotan que la oferta económica se modificó ya que no contiene toda la información consignada en la ADENDA 3, sumado a que no se encuentra firmada. Todo lo anterior impediría que el proponente se encuentre habilitado e incluso se encuentra en causales de rechazo de su propuesta.

RESPUESTA: Fontur se permite informar que no es clara la observación referente a la Nota 1 y Nota 5 del numeral 4.1.5. Propuesta económica. Por otra parte, es oportuno aclarar que, los requisitos para la presentación de la propuesta económica son los consignados en el Capítulo IV: CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.1.5, así las cosas, no habiendo sido incluido como requisito que estas sean firmadas por el representante legal del proponente, siendo presentada como parte integral de la propuesta esta se considera válida.

4. INMOV S.A.S.

4.1. El proponente según su certificado de existencia y representación legal fue registrado en la Cámara de Comercio en el año 2014 como C I HANSA LTDA, y posteriormente, cambiaron su nombre por MEJIA ASOCIADOS SA, fecha en la cual para todo efecto legal inicia su existencia la sociedad. A folios 105 A 193 aportan contratos y certificaciones donde el contratante es la empresa MEJIA ASOCIADOS SA, certificando fechas de experiencia anteriores a la fecha misma de registro en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior no tiene sentido, pues, a la fecha la razón social del oferente no era la presentada en el certificado o contrato. Para aclarar, por ejemplo, a folios 109 – 117 INMOV SAS certifica la experiencia del señor HELVER LEONARDO IREGI desde el 4 de febrero de 2013 como GERENTE DE CUENTA mientras el contrato con la misma fecha fue firmado entre el trabajador y MEJIA ASOCIADOS SAS, quien como ya vimos para la fecha del 2013 NO se encontraba registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad. Lo anterior hace deducir mala fe en la realización de los documentos del personal y además se está incursionando en una causal de rechazo como es el literal I – F del numeral 4.6 CAUSALES DE RECHAZO, así como la *NOTA. En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta*"

RESPUESTA: Fontur se permite aclarar que de conformidad con el numeral 1.2.2. *Naturaleza de esta Invitación, "Fontur dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.* Teniendo en cuenta que a la fecha que acredita experiencia el certificado bajo el folio 109 del señor HELVER LEONARDO IREGI, ya existía la sociedad de hecho, la certificación es válida.

4.2. El proponente en su oferta económica a folio 197 y 198 se denota la falta de oferta en el ítem 1. DISEÑO MATERIAL POP DE ACUERDO AL DISEÑO GRAFICO DEL EVENTO causando a nuestro juicio una oferta PARCIAL, lo cual está incurrido en la causal de rechazo del numeral 4.6 CAUSALES DE RECHAZO, literal I y también en el NUMERAL 5 del formato de oferta económica. Además no se encuentra firmada debidamente por el representante legal. Todo lo anterior impediría que el proponente se encuentre habilitado e incluso se encuentra en causales de rechazo de su propuesta.

RESPUESTA: Fontur se permite aclarar que los requisitos para la presentación de la propuesta económica son los consignados en el Capítulo IV: CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 4.1.5, así las cosas, no habiendo sido incluido como requisito que estas sean firmadas por el representante legal del proponente, siendo presentada como parte integral de la propuesta esta se considera válida.

Por otra parte, si para la determinación de los costos del evento tipo, el proponente INMOV S.A.S no establece valor al ítem 1. Diseño *material POP de acuerdo al diseño gráfico del evento*, Fontur asume como valor cero, es decir, que el proponente asume la prestación del servicio o suministro del ítem requerido sin valor para Fontur; toda vez que se acoge a la Nota 2 del numeral 4.1.5 Propuesta económica *"Serán de exclusiva responsabilidad de los proponentes los errores u omisiones en que incurra al indicar los precios unitarios y/o totales en su propuesta, debiendo asumir los mayores costos y/o pérdidas que se deriven de dichos errores u omisiones"*.

5. UT FONTUR 2018

- 5.1. El proponente no cumple con el documento jurídico requerido, ya que, aporta el DOCUMENTO DE NO CLIENTE, firmado por persona distinta al representante legal, Por la anterior razón no se encontraría habilitado.

RESPUESTA: Dado que es un requisito habilitante de carácter subsanable, el documento fue subsanable.

RESPUESTAS GERENCIA FINANCIERA

UNIÓN TEMPORAL UT FONTUR 2018.

Medellín, 29 de junio de 2018

Asunto: **Asesoría y acompañamiento**
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Documento: **DOCUMENTOS**
Órgano: **Dépto. Finanzas**

Señores:

FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR
Calle 28 No. 13 A-24. Piso 6° Torre B, Edificio Museo del Parque.
Bogotá D. C.

Asunto: Observaciones a la evaluación preliminar de la Invitación Abierta a presentar propuestas No- FNTIA-027-2018 de 2018

Respetados señores:

Sonia Jaimes Cobos, en su condición de representante legal de la Unión Temporal UT FONTUR 2018, encontrándome dentro del término establecido para tal fin, me permito presentar las siguientes observaciones a la evaluación preliminar realizada a nuestra propuesta:

1. DICTAMEN DE REVISOR FISCAL AÑO 2017 COMPARATIVO AÑO 2016

A este respecto debemos mencionar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP, organismo de normalización técnica de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en respuesta a consulta realizada por la Superintendencia de Sociedades sobre el dictamen que debe proferir el revisor fiscal, conceptuó lo siguiente:

*"El revisor Fiscal debe emitir **obligatoriamente** una opinión sobre los estados financieros comparativos, el año del primer período de aplicación del nuevo marco normativo, 31 de diciembre de 2016, comparativo con el estado financiero del año de transición, 31 de diciembre de 2015, fechas correspondientes al Grupo 2, al cual pertenecemos los integrantes de la Unión Temporal UT FONTUR 2018"*

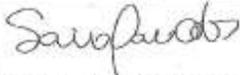
De lo anterior se infiere indefectiblemente que la **obligación** de emitir dictamen comparativo por parte del Revisor Fiscal era para los años 2016-2015 y no para los años 2017-2016 como lo solicitó la entidad.

No obstante lo anterior, se anexa la opinión solicitada, en los términos requeridos, además del mencionado concepto del CTCP, con el objeto de que nuestra propuesta sea habilitada desde el punto de vista financiero.

Con fundamento en lo anterior, de manera comedida solicitamos que nuestra propuesta sea habilitada y evaluada de manera integral.

Agradecemos su atención.

Atentamente,



SONIA JAIMES COBOS
Representante Legal
Unión Temporal UT FONTUR 2018

Anexo: Lo enunciado.

Rta.

En atención a la observación presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL UT FONTUR 2018, relacionada en el numeral 1 de la comunicación de fecha 29 de junio de 2018, en cuanto a la solicitud del dictamen de revisor fiscal para el periodo referido en los términos de la invitación, es importante citar la Sentencia n° 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 13 de Febrero de 2015 como sigue:

(...)

En efecto, como desarrollo, entre otros, del principio de transparencia se impone que la escogencia de los contratistas esté precedida de un conjunto de reglas que rijan todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue, conjunto de reglas este que se contiene precisamente en el pliego de condiciones y por consiguiente este se constituye en una regulación que cubre imperativamente a todo el iter contractual .

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus

propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.

(...)

Por su parte, los numerales 7º y 8º del artículo 30 de la ley 80 de 1993 consagran por una parte, el deber de la administración de establecer en los pliegos de condiciones el plazo dentro del cual van a realizar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para evaluar las propuestas y deberán resolver las aclaraciones y explicaciones presentadas por los oferentes, y de otro, la facultad de los proponentes de presentar observaciones frente a los informes de evaluación de las propuestas elaborados por el comité asesor de la entidad.

A su vez, al numeral 6º de la norma en comento establece que las diversas propuestas presentadas deben referirse y sujetarse a todos cada uno de los puntos previstos en el pliego de condiciones.

De otra parte la circular externa N° 14 de septiembre 24 de 1997 dirigida a Administradores, Revisores Fiscales y Profesionales de la Contaduría Pública de las Sociedades Comerciales sometidas a inspección vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, indica en su numeral 3.3 “*El dictamen debe versar sobre los estados financieros comparativos con los del periodo inmediatamente anterior.*”, 5.1 “*Si los estados financieros del ejercicio anterior fueron examinados por otro contador público, se debe indicar esta situación, el tipo de dictamen emitido y en el caso de que se trate de un dictamen con salvedades, las razones que lo originaron dándose consideración a la naturaleza y a la validez corriente de la salvedad*”, 5.2 “*Cuando los estados financieros de ejercicios anteriores no hayan sido dictaminados, se debe hacer constar este hecho en su dictamen y que, por lo tanto dichos estados financieros se presentan únicamente para fines comparativos y no se expresa opinión alguna sobre ellos.*”

Expuesto lo anterior y atendiendo lo previsto en el capítulo 2 numeral 2.1, que establece el cronograma en el cual se determinan los tiempos (perentorios y preclusivos) de subsanación de documentos, el equipo evaluador financiero considera que surtido este espacio cualquier información adicional aportada no será tenida en cuenta dentro del proceso y en consecuencia no acoge de manera favorable la solicitud del proponente Unión Temporal UT FONTUR 2018.

2. OBSERVACION 2. UNIÓN TEMPORAL PUBLICA – ANDINOS 2018.

publica
Grupo Integral de Comunicaciones

Bogotá D.C., 28 de junio de 2.018

Señores:
FONTUR

Asunto: Invitación abierta FNTIA-027-2018
Referencia: Informe preliminar de evaluación FPT-027-2018

Respetados señores:

De acuerdo a la solicitud realizada por la entidad, de corregir la nota 8,5, en lo que respecta al informe preliminar de la valoración financiera de las propuestas del proceso descrito en el asunto de este oficio, PUBLICA S.A.S. la atendió a cabalidad, ahora bien en la labor de realizar la reimpresión se omitió reemplazar la cifra del año 2.016 por valor de \$0 en la sub-sección otras, sin que esto implique ningún cambio o re expresión de las cifras en el estado de Situación Financiera comparado año 2017-2016. Este hecho no presenta materialidad (importancia relativa) que afecte la razonabilidad de los Estados Financieros presentados, toda vez que estos se encuentran certificados y dictaminados, con base en su información se cumplió con obligaciones formales tales como; reporte ante Superintendencia de Sociedades, reporte de información exógena, renovación de matrícula mercantil y registro único de proponentes, liquidación de impuestos, entre otros. Anexamos nuevamente la reimpresión del cuerpo integral de los Estados Financieros 2017-2016.

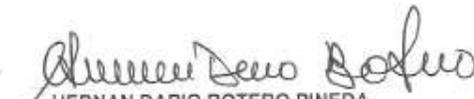
La información de los Estados Financieros que ustedes analizan son del año 2.017 y la misma en su esencia, forma y presentación, no reflejan ningún error de digitación. Los Estados Financieros del año 2.016 si bien es cierto, se deben presentar para cumplir un formalismo comparativo, estos Estados Financieros no influyen en lo absoluto, para la evaluación de los indicadores financieros del año 2.017, que son exclusivos de los datos que componen las cifras de los Estados Financieros del año 2017.

Lo anterior, permite garantizar que los Estados Financieros en mención son fehacientes; Así pues, amparados en lo consignado en el **anexo 2 del Decreto 2420 de 2015 sección 2 aparte 2.6 "Materialidad o Importancia relativa:** La información es material-y por ello es relevante-, si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los Estados Financieros. La materialidad (importancia relativa) depende de la cuantía de la partida o del error juzgados en las circunstancias particulares de la omisión o de la presentación errónea. Sin embargo, no es adecuado cometer, o dejar sin corregir, desviaciones no significativas de la NIIF para las PYMES, Con el fin de conseguir una presentación particular de la situación financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad.", **sección 3 apartes 3.16 "Materialidad (importancia relativa) y agrupación de datos:** Las omisiones o inexactitudes de partidas son significativas si pueden individualmente

o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los Estados Financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, juzgada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o naturaleza de la partida, o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante." y en el concepto 22 del consejo técnico de la contaduría pública del 12 de enero de 2017, en donde en uno de sus párrafos se aclara: "Finalmente, si el error es inmaterial, no se requiere la re-expresión de los Estados Financieros del ejercicio correspondiente. Por consiguiente, el ajuste se podría realizar en el ejercicio contable en el que fue detectado". Expresamos que no se evidencia causal para la no evaluación de los indicadores financieros y la inhabilitación para continuar en el proceso que esto conlleva.

Solicitamos, sea realizada por parte de FONTUR la evaluación ya que las notas atienden las Normas Internacionales de Información Financiera y mantienen uniformidad, relación y correspondencia de los Estados Financieros del año 2.017 de PUBBLICA SAS, dado que la cifras que contienen los Estados Financieros son fidedignas, están certificadas y dictaminadas como se ha expresado y justificado normativamente en párrafos anteriores de este oficio. El hecho por el cual se nos inhabilita NO representa cambio alguno en nuestros indicadores financieros que pueda alterar la propuesta presentada.

Atentamente,


HERNAN DARIO BOTERO PINEDA
C.C. 70.124.245
Representante Legal


FANNY STÉLLA TAMAYO
T.P. 44.977-T
Contador Público


JOSÉ DEL CARMEN FREIRE TORRES
T.P. 86.952-T
Revisor Fiscal

Rta.

En atención a la observación presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL PUBBLICA – ANDINOS 2018, es importante mencionar lo referido en el capítulo III de los términos de referencia:

"Los documentos que se mencionan en este capítulo son verificables y como tales se constituyen en un requisito habilitante para la participación en este proceso de contratación. En este punto la verificación es de CUMPLE o NO CUMPLE.

FONTUR podrá requerir al proponente, a su juicio, para que allegue documentos previstos para la habilitación jurídica, financiera y técnica de la propuesta. En ejercicio de esta facultad, el(los) Proponente(s) no podrá(n) completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta. Los demás documentos podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes. El incumplimiento en la entrega de esta documentación en las condiciones y tiempo solicitado generará el rechazo de la propuesta.”

En relación a las Notas a los Estados Financieros presentadas en la propuesta por el consorciado PUBLICA S.A.S, el equipo evaluador financiero observó que el valor registrado en la nota 8.5 difería del presentado en el Estado de Situación Financiera, requiriendo “*concordancia en la información y/o aclaración al respecto*” en la solicitud de documentación subsanable. En respuesta a ello, el proponente mediante oficio de fecha 6 de junio de 2018, remitió nuevamente las Notas a los Estados Financieros, las cuales una vez revisadas no subsanan en debida forma la situación informada por cuanto la subsección Otras de la Nota 8.5 presentó saldo para el año 2016, manteniendo la diferencia reportada con el Estado de Situación Financiera, y en virtud a que “*Las Notas a los Estados Financieros, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los Estados Financieros*”, además de ser consideradas en los términos de la invitación como un documento de carácter financiero habilitante, se realizó su verificación según lo solicitado en el informe de subsanables dando el resultado publicado en el informe preliminar de evaluación.

Ahora, si bien es cierto que los Estados Financieros del año 2016, así como sus respectivas notas no inciden en el cálculo de los indicadores financieros, si son considerados en los términos de la invitación como documentos de carácter financiero habilitante junto con los demás allí solicitados, pues se constituyen en requisitos de obligatorio cumplimiento, para poner la propuesta en condiciones de ser evaluada dentro del proceso de selección.

Por lo anterior, la solicitud del proponente UNIÓN TEMPORAL PUBLICA – ANDINOS 2018, en lo referente al consorciado PUBLICA S.A.S, no se acoge de manera favorable.

1. OBSERVACION 3. UNIÓN TEMPORAL ZOOMMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018.

Bogotá D.C, 29 de Junio del 2018

Señores
FONTUR
Ciudad

**REF: INFORMACIÓN AL INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS
HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN.**

Yo **HAROLD ZEA GIL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal suplente de la **UNIÓN TEMPORAL ZOOMMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018** procedo en tiempo, dentro del término establecido en los pliegos y adendas del proceso, a realizar a las respectivas observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación publicado por la Entidad así:

PROPONENTE INMOV S.A.S

3. El estado de cambios en el patrimonio aportado a folio 52 no se evidencia que se encuentre firmado por el representante legal, no cumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que define los estados financieros certificados como los suscritos por el representante legal y el contador público que los hubiere preparado, puede afirmarse que éste modificó el texto del artículo 33 antes citado y derogó tácitamente el artículo 290 del Código de Comercio, que exigía la firma del revisor fiscal, si lo hubiere, como formalidad para los estados financieros certificados.
4. El proponente no aporta certificación de los estados financieros conforme lo indica el pliego en el literal a del capítulo I de documentos de carácter financiero, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, el cual señala que son estados financieros certificados aquellos que están firmados por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere, en constancia de que la información en él contenida es fielmente tomada de los libros; mientras los dictaminados son los acompañados por la opinión del contador público que los hubiere examinado.
De otra parte, de la lectura del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que define los estados financieros certificados como los suscritos por el representante legal y el contador público que los hubiere preparado, puede afirmarse que éste modificó el texto del artículo 33 antes citado y derogó tácitamente el artículo 290 del Código de Comercio, que exigía la firma del revisor fiscal, si lo hubiere, como formalidad para los estados financieros certificados.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos de la manera más respetuosa, lo siguiente:

1. Declarar como **NO Cumple** la propuesta presentada por INMOV, toda vez que no aportaron documentos habilitantes de carácter financiero.

Rta.

En atención a las observaciones presentadas por el proponente UNIÓN TEMPORAL ZOOMMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018, con relación al numeral 3 de la comunicación de fecha 29 de junio de 2018, es importante citar el capítulo III numeral 3.2 literal b, de los términos de la invitación, que menciona los estados financieros establecidos como habilitantes, y en el cual no se contempla la solicitud del estado de cambios en el patrimonio como requisito financiero habilitante.

Los términos de la invitación establecen como requisito financiero habilitante, el Estado de Situación Financiera y Estado del Resultado Integral con corte a 31 de diciembre del año 2017 comparativo con el año 2016, no así refiere el estado de cambios en el patrimonio, por ello, el folio 52 de la propuesta de INMOV S.A.S., el cual corresponde al estado de cambios en el patrimonio, no es evaluable ni se constituye en un documento determinante para la habilitación del proponente.

Es de anotar que el estado de cambios en el patrimonio contenido en el folio 52 de la propuesta de INMOV S.A.S., es un anexo presentado libremente por el proponente y más allá de lo expuesto en la observación, es un documento que no fue solicitado en los términos de la invitación, ni en la etapa de solicitud de subsanables, por lo cual no fue ni será evaluado.

En relación al numeral 4 de la comunicación antes citada, con respecto a la certificación de los estados financieros, el Consejo Técnico de Contaduría Pública, fundamentado en lo dispuesto por la ley 222 de 1995 en su artículo 37 y 38, así mismo, por el decreto 2649 de 1993 en su artículo 33, mediante concepto 606 de 25 de agosto de 2017 conceptuó: *“Los estados financieros son responsabilidad de la administración y éstos deben estar debidamente certificados, es decir, firmados por el Representante legal y el Contador Público además, de que ellos se acompañan de la opinión profesional de un Contador Público que actúa como Revisor Fiscal de la Entidad.”*

Por lo anteriormente expuesto, el equipo evaluador financiero no acoge de manera favorable la solicitud del proponente UNIÓN TEMPORAL ZOOMMARKET/HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018, en cuanto a lo observado para el proponente INVOV S.A.S.

2. OBSERVACION 4. UNIÓN TEMPORAL CENTURY ME 2018.

Bogotá D.C., 28 de junio del 2018

Señores
FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR
Calle 26 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, pisos 6
Ciudad

Ref.: INVITACIÓN ABIERTA FNTIA-027-2018 cuyo Objeto es *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, PRODUCCIÓN, MONTAJE, EJECUCIÓN Y DESMONTAJE DE LOS EVENTOS QUE PLANEE, FINANCIE Y COFINANCIE EL P.A FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR."*

Asunto: Observaciones al Informe Preliminar de Evaluación.

Respetados Señores:

De la manera más atenta me dirijo a ustedes con el fin de remitir las siguientes observaciones al Informe Preliminar de Evaluación, para que sean tenidas en cuenta y se adelanten los ajustes a los que haya lugar.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DEL OFERENTE UNIÓN TEMPORAL CENTURY – ME 2018

Observación N°1: De acuerdo con lo manifestado por la Entidad en el Informe Preliminar de Evaluación, la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL se encuentra inhabilitada financieramente, argumentando que se presentaron modificaciones al estado de situación financiera allegado por parte del integrante MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S en comparación al estado de situación financiera registrado por dicha empresa ante la cámara de comercio. Así mismo, la Entidad advierte que las modificaciones realizadas se evidencian en las cuentas del activo corriente, total activo, pasivo corriente y total de pasivos.

En observancia de lo manifestado por el FONTUR, es necesario aclarar que la empresa MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S nunca modificó sus estados de situación financiera, toda vez que en el documento de *respuesta – solicitud de requisitos subsanables*, remitido por la UNIÓN TEMPORAL, se expresó que el estado de situación financiera inicialmente allegado contenía un error de impresión, sin embargo se ratificó que los estados de situación financiera correctos eran los registrados ante la cámara de comercio y que éstos eran los que se debían tener en cuenta, por lo cual acto seguido se hizo entrega de dicha información corregida.

Aunado a lo anterior se encuentra oportuno aclarar que el error de impresión mencionado tanto en este documento como en el documento de subsanación, se derivó de una confusión entre el estado de situación financiera definitivo o final y uno de los estados de situación financiera de prueba que se emiten como parte del proceso de cierre contable de cada empresa, error que fue advertido por la empresa MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S y a su vez subsanado de manera oportuna como se mencionó anteriormente.

Atendiendo al inciso anterior, no es posible comprender como la Entidad manifiesta que la UNIÓN TEMPORAL modificó su oferta, puesto que la UNIÓN TEMPORAL ratificó de manera expresa que la información correcta era la que estaba registrada en cámara de comercio y que era de conocimiento directo del FONTUR, situación que no sólo subsanaba la inconsistencia generada, sino que brindaba elementos necesarios al comité evaluador para que continuara con el proceso de evaluación correspondiente.

También es necesario mencionar que la UNIÓN TEMPORAL de ninguna manera modificó su ofrecimiento cuando adelantó la aclaración del estado de situación financiera de la empresa MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S, toda vez que mediante la aclaración se allegó el correspondiente estado de situación financiera suscrito por el contador, revisor fiscal y representante legal de dicha empresa, mediante el cual se ratificaba que el valor de las cuentas activo corriente, total activo, pasivo corriente y total de pasivos era el siguiente:

- ◆ Activo corriente: \$2.485.853.884
- ◆ Activo total: \$2.785.222.218
- ◆ Pasivo corriente: \$1.455.994.400
- ◆ Pasivo total: \$ 1.475.923.580

Como se puede notar, los valores descritos en el estado de situación financiera allegado en el traslado de los documentos subsanables son totalmente consistentes con la información financiera registrada en los libros de la cámara de comercio, razón por la cual no es dable al comité evaluador afirmar que se modificó la oferta de la UNIÓN TEMPORAL.

Ahora bien, se debe mencionar el hecho que la UNIÓN TEMPORAL tomó los valores indicados en el estado de situación financiera de sus integrantes, tal y como reposan en los libros de las cámaras de comercio respectivas, para definir los indicadores financieros respectivos de la UNIÓN TEMPORAL. Lo cual arrojó el siguiente resultado:

PRESUPUESTO OFICIAL	\$ 9.000.000.000	
INDICADORES SOLICITADOS	INDICADORES UT	
LIQUIDEZ	MAYOR A 1	2,00
ENDEUDAMIENTO	MENOR A 70%	59,29%
PATRIMONIO	MAYOR AL 20%	29,42%
CAPITAL DE TRABAJO	MAYOR AL 15%	2.277.871.599

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	50%	60%
CUENTAS CONTABLES	CENTURY	MERCADEO ESTRATEGICO
ACTIVO CORRIENTE	\$2.485.222.158	\$2.485.853.884
ACTIVO TOTAL	\$9.320.788.840	\$2.785.222.218
PASIVO CORRIENTE	\$3.102.339.664	\$1.455.994.480
PASIVO TOTAL	\$5.349.150.782	\$1.475.923.580
PATRIMONIO	\$3.978.638.096	\$1.319.298.638
UTILIDAD	\$98.221.452	\$904.803.080

GASTOS	\$96.743.170	\$19.372.500
CAPITAL DE TRABAJO	\$3.525.883.994	\$1.029.859.404

Como se puede observar, la UNIÓN TEMPORAL desde el principio del proceso de selección, es decir desde antes del cierre del proceso, cumplía con las condiciones mínimas financieras, puesto que siempre tuvo en cuenta los indicadores financieros reales de sus integrantes, motivo por el cual su oferta nunca se modificó, ya que siempre cumplió con los mínimos establecidos por el FONTUR.

Expuesto todo lo anterior, se solicita a la Entidad modificar el Informe Preliminar de Evaluación en el sentido de habilitar financieramente la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL CENTURY ME 2018, y así proceder con la respectiva calificación a la que hubiere lugar.

ANEXOS

1. Se remite copia del documento "Respuesta Solicitud de requisitos subsanables" donde la UNIÓN TEMPORAL CENTURY ME 2018 ratificó que los estados financieros correctos son los consignados ante la cámara de comercio.
2. Se remite nuevamente el estado de situación financiera de la empresa MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S en el cual se evidencian que las cuentas activo corriente, total activo, pasivo corriente y total de pasivos son las mismas que las consignadas ante cámara de comercio.

Cordialmente,


MARIO RIOS CASTRO
 Representante Legal
 UNIÓN TEMPORAL CENTURY ME 2018

Rta.

En atención a lo observado por el proponente es importante mencionar lo referido en los términos de referencia en el Capítulo II numeral 2.6.2, a saber:

“... Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación, serán de su exclusiva responsabilidad. Por lo tanto FONTUR no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, interpretaciones equivocadas u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta.”

Igualmente, se cita lo indicado en el Capítulo III requisitos habilitantes de la propuesta:

“Los documentos que se mencionan en este capítulo son verificables y como tales se constituyen en un requisito habilitante para la participación en este proceso de contratación. En este punto la verificación es de CUMPLE o NO CUMPLE.”

FONTUR podrá requerir al proponente, a su juicio, para que allegue documentos previstos para la habilitación jurídica, financiera y técnica de la propuesta. En ejercicio de esta facultad, el(los) Proponente(s) no podrá(n) completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta. Los demás documentos podrán solicitarse por FONTUR al proponente mediante requerimiento escrito y deberán ser entregados por éste en el término perentorio previsto por FONTUR y dado en igualdad de condiciones para todos los proponentes. El incumplimiento en la entrega de esta documentación en las condiciones y tiempo solicitado generará el rechazo de la propuesta.”

Es oportuno citar la sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por la Sección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se desarrolla el concepto de mejora de la oferta, de manera armónica con lo que establece nuestro Manual de Contratación:

“(...) Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones [...], por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos [...].”

Así mismo se cita lo dispuesto en numeral 4.2 del Manual de Contratación de FONTUR, según el cual, “*En ningún caso FONTUR podrá permitir que se subsane la falta de capacidad jurídica para presentar la propuesta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta*”.

De otra parte, atendiendo el principio de buena fe, objetividad y transparencia, se entiende que tanto las notas como los estados financieros inicialmente aportados por el proponente en la propuesta, eran los definitivos, y en virtud a que están debidamente suscritos y certificados conforme lo dispuesto por la ley 222 de 1995 en su artículo 37 y por el decreto 2649 de 1993 en su artículo 33, fueron tomados como insumo y referente para realizar las observaciones a las que hubo lugar, así como para validar los subsanables remitidos, con el resultado ya conocido y comunicado en el respectivo informe de evaluación.

Cabe precisar que las cuentas mayores del estado de situación financiera (activo corriente, total activo, pasivo corriente y total de pasivos) remitidas como subsanables fueron modificadas respecto a las inicialmente presentadas. Adicionalmente al verificar y realizar el cálculo de indicadores con las cifras presentadas por el integrante MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S., se observó disminución en el índice de endeudamiento e incremento en el índice de liquidez, indicador de patrimonio, y capital de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud del proponente UNION TEMPORAL CENTURY – ME 2018 en lo referente al Integrante MERCADEO ESTRATEGICO S.A.S. no se acoge de manera favorable.

RESPUESTAS CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

En relación con las observaciones presentadas por la empresa Tour Colombia- Eventos y Logística Internaional, de manera atenta informo lo siguiente:

- DU BRANDS

Se procedió a verificar lo manifestado por Tour Colombia, con Confecámaras y se evidenció que el aportante Du Brands identificado con NIT 830.147.271, tiene matriculado bajo dicho número de NIT, cinco establecimientos de comercio, los cuales desarrollan la actividad 8230 correspondiente a la organización de convenciones y eventos comerciales, por lo anterior, se solicitaron como documentos subsanables, los trimestres pendientes de pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo:

Nombre del Establecimiento de Comercio	Número de Matrícula	Fecha de Matrícula	Cámara de Comercio	Estado de pagos
DU	266637	1/07/2014	Villavicencio	Pendiente 3 y 4 trimestre del año 2014, pendiente 1,2,3 y 4 trimestre del año 2015, pendiente 1,2,3 y 4 trimestre 2016, pendiente 1,2,3 y 4 trimestre del año 2017, 1 trimestre del
DU BRANDS MEDELLIN	64008402	31/07/2017	Medellín Para Antioquia	Pendiente 3 y 4 trimestre del año 2017, 1 trimestre del año 2018
DU BRANDS SAS	2226902	22/06/2012	Bogotá	Al día en pagos
DU BRANDS SUCURSAL TUNJA	141938	21/06/2016	Tunja	Pendiente 2,3 y 4 trimestre 2016, pendiente 1,2,3 y 4 trimestre del año 2017, 1 trimestre del año 2018
DU CARTAGENA	38311202	8/09/2017	Cartagena	Pendiente 3 y 4 trimestre del año 2017, 1 trimestre del año 2018

El proponente DU BRANDS dentro del término legal requerido por FONTUR, presentó los documentos subsanables requeridos. Sin embargo aclaró que si bien DU BRANDS cuenta con establecimientos en diferentes ciudades del país, dichos establecimientos no han

generado ingresos operacionales relacionados con la actividad turística, razón por la cual, los aportes corresponden a la oficina principal en Bogotá. No obstante el proponente adjuntó las liquidaciones privadas de los trimestres requeridos , en CERO ingresos de manera individual por cada uno de los establecimientos.

- **SISTOLE**

3.2 Frente a lo manifestado por Tour Colombia, es necesario aclarar que a dicha empresa no se le requirieron las liquidaciones y pagos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo desde la fecha de la inscripción de la matrícula mercantil de la sociedad en la correspondiente Cámara de Comercio, sino desde la fecha de la matrícula mercantil de cada uno de los establecimientos.

Ahora bien, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de SISTOLE SAS y en efecto la fecha de la matrícula mercantil es desde el 08 de septiembre del año 2004, sin embargo, la actividad 8230 correspondiente a la organización de convenciones y eventos comerciales que desarrolla dicha empresa, fue inscrita el 26 de marzo del año 2014, en ese orden de ideas el aportante se encuentra obligado a la liquidación y pago de la Contribución Parafiscal a partir del 1 trimestre del año 2014.

En consecuencia dicho aportante se encuentra al día en pagos de la Contribución Parafiscal.

3.3 De conformidad con lo manifestado por Tour Colombia, se precisa que en efecto a las liquidaciones privadas del 1,2,3 y 4 trimestre del año 2014 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo no se encuentran suscritas por el revisor fiscal ni por el contador de la empresa SISTOLE SAS, en consecuencia es necesario que procedan a allegar dichas liquidaciones con las firmas correspondientes según el Artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015.

3.4 De conformidad con lo manifestado por Tour Colombia, se informa que SISTOLE SAS allegó copia de la certificación en ceros correspondiente al 2 trimestre del año 2014, la cual fue radicada en la Dirección de Contribución Parafiscal de la entidad recaudadora, el 25 de julio de 2014, actuando bajo los lineamientos impartidos por la dirección anterior, quien **erróneamente requería certificaciones en "0" si no tenían ingresos operacionales a lo largo del trimestre del mencionado año**, razón por la cual se estimó que cumplía con su obligación.

UT FONTUR (MTA INTERNACIONAL SAS – TECNIDIDACTICOS).

En relación con las observaciones presentadas por la empresa UT FONTUR, de manera atenta informo lo siguiente:

- SISTOLE
 1. De conformidad con lo manifestado por UT FONTUR, se precisa que en efecto a las liquidaciones privadas del 1, 2 ,3 y 4 trimestre del año 2014 de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo no se encuentran suscritas por el revisor fiscal ni por el contador de la empresa SISTOLE SAS, en consecuencia es necesario que procedan a allegar dichas liquidaciones con las firmas correspondientes según el Artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto 1074 de 2015.
 2. De conformidad con lo manifestado por UT FONTUR, se informa que SISTOLE SAS allegó copia de la certificación en ceros correspondiente al 2 trimestre del año 2014, la cual fue radicada en la Dirección de Contribución Parafiscal de la entidad recaudadora, el 25 de julio de 2014, actuando bajo los lineamientos impartidos por la **dirección anterior, quien erróneamente requería certificaciones en “0” si no tenían ingresos operacionales a lo largo del trimestre del mencionado año, razón por la cual se estimó que cumplía con su obligación.**
 3. Luego de validar los soportes remitidos, se evidenció que en el formulario de liquidación privada correspondiente al 4 trimestre del 2014, el aportante diligenció **erróneamente el campo de “Trimestre” digitando el número 3. Adicionalmente, se identificó que en el campo correspondiente a la “fecha de pago” el aportante digitó 29 de enero de 2014, y por último se constató que el sello del banco tiene fecha de 29 de enero de 2015.**
 1. Se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de SISTOLE SAS y en efecto la fecha de la matrícula mercantil es desde el 08 de septiembre del año 2004, sin embargo, la actividad 8230 correspondiente a la organización de convenciones y eventos comerciales que desarrolla dicha empresa, fue inscrita el 26 de marzo del año 2014, en ese orden de ideas el aportante se encuentra obligado a la liquidación y pago de la Contribución Parafiscal a partir del 1 trimestre del año 2014.

En consecuencia dicho aportante se encuentra al día en pagos de la Contribución Parafiscal.

HAROLD ZEA

En relación con las observaciones presentadas por la empresa HAROLD ZEA, de manera atenta informo lo siguiente:

2. Se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de SISTOLE SAS y en efecto la fecha de la matrícula mercantil es desde el 08 de septiembre del año 2004, sin embargo, la actividad 8230 correspondiente a la organización de convenciones y eventos comerciales que desarrolla dicha empresa, fue inscrita el 26 de marzo del año 2014, en ese orden de ideas el aportante se encuentra obligado a la liquidación y pago de la Contribución Parafiscal a partir del 1 trimestre del año 2014.

En consecuencia dicho aportante se encuentra al día en pagos de la Contribución Parafiscal.

COMITÉ EVALUADOR

25 DE JULIO DE 2018.